



LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO A TRAVÉS DE SU CONSEJO CONSULTIVO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 13 FRACCIÓN XXVI Y 46 FRACCIÓN III DE LA LEY DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO, Y

C O N S I D E R A N D O

Que el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo primero contempla que las Legislaturas de los estados, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Que el dispositivo 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México establece que la Honorable Legislatura de la entidad podrá crear un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

Que la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México dispone en la fracción XXVI del artículo 13 que el Organismo tiene como atribuciones la de expedir su Reglamento Interno y demás disposiciones para regular su organización y funcionamiento.

Que la fracción III del artículo 46 de la Ley enunciada en el párrafo anterior señala que el Consejo Consultivo cuenta con la facultad de aprobar disposiciones tendientes a regular la organización y funcionamiento del Organismo.

Que la Honorable "LIX" Legislatura del Estado de México aprobó la iniciativa de reforma presentada por esta Defensoría de Habitantes de manera conjunta con el Ejecutivo Estatal a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, así como la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios que tiene por objeto armonizar la normativa local con lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de junio y el 25 de julio de 2016.

Que el Artículo Transitorio Tercero del decreto de referencia, establece que el Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México deberá realizar las modificaciones correspondientes a la normatividad del Organismo, dentro de los ciento veinte días hábiles siguientes a su entrada en vigor.

Que a efecto de dar cumplimiento con el artículo transitorio del Decreto supra citado, y con el objeto de dotar a la Defensoría de Habitantes mexiquense de herramientas normativas que sean acordes con las necesidades actuales del servicio público, se elaboró, un nuevo Reglamento Interno que regule el actuar de este Organismo.

Por lo expuesto y fundado la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, a través de su Consejo Consultivo, expide el:

REGLAMENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

**TÍTULO PRIMERO
DE LA ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES**



Capítulo I

Disposiciones generales

Objeto del Reglamento

Artículo 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto regular la organización, el funcionamiento y los procedimientos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Objeto de la Comisión

Artículo 2.- La Comisión de Derechos Humanos del Estado de México como organismo autónomo, tiene a su cargo la protección de los derechos humanos de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los instrumentos internacionales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México y demás ordenamientos legales.

Glosario

Artículo 3.- Para los efectos de este Reglamento se entiende por:

- I. Comisión u Organismo: la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- II. Consejo Consultivo: el órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo, integrado en términos de lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- III. Consejo contra la Discriminación: el órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de prevención y eliminación de la discriminación conforme a la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación en el Estado de México;
- IV. Ley: la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México;
- V. Ley de Responsabilidades: la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de México y Municipios.
- VI. Presidencia: la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; y
- VII. Secretaría General: la o el Secretario a que se refiere la fracción III del artículo 15 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Gaceta de Derechos Humanos

Artículo 4.- El Organismo publicará mensualmente la Gaceta de Derechos Humanos, en la que se informará de los acuerdos, normas y disposiciones de observancia general; así como de las Recomendaciones y Resoluciones de no Responsabilidad que emita el Organismo y de los asuntos relevantes para el cumplimiento de sus objetivos. Esta Gaceta será difundida para conocimiento de la sociedad.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá publicar, u ordenar publicar en cualquier órgano o medio de difusión, la información que considere conveniente para los mismos fines.

Capítulo II

De la organización y adscripción de las unidades administrativas

Unidades administrativas

Artículo 5.- Para el despacho de los asuntos de su competencia, así como para el cumplimiento de sus objetivos, la Comisión cuenta con las unidades administrativas siguientes:



- I. Primera Visitaduría General;
- I Bis. Segunda Visitaduría General;
- II. Secretaría General;
- III. Dirección General de Administración y Finanzas;
- IV. Áreas de apoyo de la Presidencia;
- V. Visitadurías Generales;
- VI. Órgano Interno de Control;
- VII. Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos; y
- VIII. Centro de Mediación y Conciliación.

La Comisión contará con las demás unidades administrativas que sean autorizadas, cuyas funciones y líneas de autoridad se establecerán en el Manual General de Organización; así como con el personal profesional, técnico, administrativo y los servidores públicos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en términos de su estructura interna aprobada y de las disposiciones aplicables.

La o el Titular del Órgano Interno de Control será designado de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Unidades administrativas de apoyo a la Presidencia

Artículo 6.- Quedan adscritas directamente a la Presidencia las unidades administrativas siguientes:

- I. Unidad Jurídica y Consultiva;
- II. Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación;
- III. Unidad de Comunicación Social;
- IV. Unidad de Logística; y
- V. Derogada.

Personal de las Visitadurías

Artículo 7.- Para la atención de quejas y denuncias por violaciones a derechos humanos, así como para el despacho de los asuntos competencia del Organismo, y los que señale la Presidencia; la Primera Visitaduría General y la Segunda Visitaduría General, contarán con las Visitadurías, así como con las unidades administrativas que las necesidades del servicio requiera.

Visitadurías adscritas a la Primera Visitaduría General

Artículo 8.- Las Visitadurías Generales a cargo de la Primera Visitaduría General se organizarán de conformidad con la denominación y distribución territorial siguiente:

- I. La Visitaduría General sede Toluca, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Almoloya de Alquisiras; Almoloya de Juárez; Amanalco; Amatepec; Donato Guerra; Ixtapan del Oro; Lerma; Luvianos; Metepec; Ocoyoacac; Oztolopan; Oztolotepec; San Mateo Atenco;



San Simón de Guerrero; Santo Tomás; Sultepec; Tejupilco; Temascaltepec; Temoaya; Texcaltitlán; Tlatlaya; Toluca; Valle de Bravo; Villa de Allende; Villa Victoria; Xonacatlán; Zacazonapan; Zacualpan y Zinacantepec.

II. La Visitaduría General sede Tlalnepantla, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Atizapán de Zaragoza; Cuautitlán Izcalli; Huehuetoca; Tepotzotlán; y Tlalnepantla de Baz;

III. La Visitaduría General sede Chalco, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Amecameca; Atlautla; Ayapango; Cocotitlán; Chalco; Ecatezingo; Ixtapaluca; Juchitepec; Ozumba; Temamatla; Tenango del Aire; Tepetlixpa; Tlalmanalco y Valle de Chalco Solidaridad;

IV. La Visitaduría General sede Nezahualcóyotl, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Atenco; Chicoloapan; Chiconcuac; Chimalhuacán; La Paz; Nezahualcóyotl y Texcoco;

V. La Visitaduría General sede Ecatepec, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acolman; Axapusco; Coacalco de Berriozabal; Chiautla; Ecatepec de Morelos; Nopaltepec; Otumba; Papalotla; San Martín de las Pirámides; Tecámac; Temascalapa; Teotihuacán; Tepetlaoxtoc; Tezoyuca y Tonanitla;

VI. La Visitaduría General sede Atlacomulco, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Acambay de Ruíz Castañeda; Aculco; Atlacomulco; Chapa de Mota; El Oro; Ixtlahuaca; Jilotepec; Jiquipilco; Jocotitlán; Morelos; Polotitlán; San Felipe del Progreso; San José del Rincón; Soyaniquilpan de Juárez; Temascalcingo y Timilpan;

VII. La Visitaduría General sede Naucalpan, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Huixquilucan; Isidro Fabela; Jilotzingo; Naucalpan de Juárez; Nicolás Romero y Villa del Carbón;

VIII. La Visitaduría General sede Tenango del Valle, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Almoloya del Río; Atizapán; Calimaya; Capulhuac; Chapultepec; Coatepec Harinas; Ixtapan de la Sal; Joquicingo; Malinalco; Mexicaltzingo; Ocuilan; Rayón; San Antonio la Isla; Tenancingo; Tenango del Valle; Texcalyacac; Tianguistenco; Tonatico; Villa Guerrero; Xalatlaco; y Zumpahuacán; y

IX. La Visitaduría General sede Cuautitlán, tendrá competencia en el territorio que comprenden los municipios de: Apaxco, Cuautitlán; Coyotepec, Hueypoxtla, Jaltenco, Melchor Ocampo, Nextlalpan, Teoloyucan, Tequiquiac, Tultepec, Tultitlán y Zumpango;

X. Derogada;

XI. Derogada.

La distribución territorial señalada, se entenderá para efectos administrativos, ya que la facultad para conocer de quejas competencia del Organismo, podrá realizarse por las personas Visitadoras en todo el territorio del Estado, previo acuerdo de la Presidencia o de la Primera Visitaduría General.

La Primera Visitaduría General podrá coadyuvar, en caso de ser necesario, con la Segunda Visitaduría General, previo acuerdo entre sus personas titulares.

Visitadurías adscritas a la Segunda Visitaduría General



Artículo 8 Bis.- Las Visitadurías a cargo de la Segunda Visitaduría General serán las siguientes:

- I. La Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada, la cual tendrá competencia para conocer de asuntos que por su importancia y trascendencia así lo requieran;
- II. La Visitaduría Especializada de Atención a Personas Privadas de la Libertad, la cual tendrá competencia específica para supervisar el debido respeto a los derechos humanos en los Centros Penitenciarios y de Reinserción Social del Estado de México, el Centro de Internamiento para Adolescentes, las Preceptorías Juveniles Regionales, áreas de aseguramiento e internamiento, y conocerá de presuntas violaciones a derechos humanos de las personas privadas de la libertad en territorio estatal; y
- III. La Visitaduría Especializada en Materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la cual tendrá competencia específica para conocer y, en forma excepcional, sustanciar los asuntos en la materia.

Unidades administrativas auxiliares de la Primera Visitaduría General

Artículo 9.- Además de las Visitadurías Generales y Adjuntas, la Primera Visitaduría General, para el desempeño de sus funciones se auxiliará de las siguientes:

- I. La Unidad de Orientación y Recepción de Quejas;
- II. El Centro de Mediación y Conciliación; y
- III. La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos.

Unidades administrativas auxiliares de la Segunda Visitaduría General

Artículo 9 Bis.- Además de las Visitadurías, la Segunda Visitaduría General, para el desempeño de sus atribuciones se auxiliará de las siguientes:

- I. Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos; y
- II. Unidad Interdisciplinaria.

Secretaría General

Artículo 10.- Para el despacho de los asuntos que le correspondan a la Secretaría General, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección de Vinculación y Capacitación Institucional;
- II. Dirección de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad;
- III. Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia; y
- IV. Área Coordinadora de Archivos.

Dirección General de Administración y Finanzas

Artículo 11.- La Dirección General de Administración y Finanzas, cuenta con las unidades administrativas siguientes:

- I. Dirección de Recursos Humanos;
- II. Dirección de Recursos Materiales y Servicios;



III. Dirección de Recursos Financieros; y

IV. Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación.

Órgano Interno de Control

Artículo 11 Bis. El Órgano Interno de Control constituye una unidad administrativa dentro de la estructura orgánica de la Comisión.

El Titular del Órgano Interno de Control, tendrá la representación legal de dicha unidad administrativa.

Para el ejercicio de sus atribuciones el Órgano Interno de Control, cuenta con las áreas siguientes:

I. Subdirección de Control y Evaluación;

II. Unidad Investigadora;

III. Subdirección de Responsabilidades; y

IV. Derogada.

Capítulo III

De las atribuciones genéricas de los titulares de las unidades administrativas

Atribuciones genéricas

Artículo 12.- Corresponde a los titulares de las unidades administrativas el ejercicio de las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer los anteproyectos de programas anuales de actividades y de presupuesto que les corresponda;

II. Acordar con su superior inmediato la atención de los asuntos que correspondan a la unidad administrativa a su cargo;

III. Emitir las opiniones e informes que les sean solicitados por su superior inmediato;

IV. Planear, programar, organizar, dirigir y controlar el desempeño de las atribuciones encomendadas al área a su cargo;

V. Proponer a su superior inmediato las modificaciones administrativas que tiendan a lograr el mejor funcionamiento del área a su cargo;

VI. Asesorar y apoyar técnicamente, en los asuntos de su competencia, a los servidores públicos que lo soliciten;

VII. Coordinar sus actividades con los titulares de las demás unidades administrativas para el cumplimiento de los programas y acciones que correspondan;

VIII. Ejercer y delegar las atribuciones específicas de las unidades administrativas a su cargo;

IX. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones previo acuerdo con su superior jerárquico;



- X. Garantizar la protección de los datos personales que se encuentran en su posesión como sujeto obligado, de conformidad con la normatividad aplicable;
- XI. Rendir por escrito los informes mensuales y anual de las actividades realizadas por el área a su cargo, así como los requeridos eventualmente; y
- XII. Las demás que les confieran otras disposiciones y aquellas que les encomiende su superior inmediato y la Presidencia.

Atribuciones de la Primera Visitaduría General

Artículo 13.- La Primera Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar las funciones de las áreas a su cargo;
- II. Someter a consideración de la Presidencia, los proyectos derivados de las áreas a su cargo;
- III. Homologar criterios para la sustanciación de los procedimientos que sean competencia de las Visitadurías a su cargo, así como para la emisión de las resoluciones que emita el Organismo;
- III. Promover la interrelación de las unidades administrativas a su cargo con los programas de la Comisión;
- IV. Proveer lo necesario para el adecuado seguimiento de las conciliaciones, mediaciones y Recomendaciones emitidas por el Organismo;
- V. Coadyuvar con el Centro de Estudios en Derechos Humanos en el desarrollo de las actividades académicas correspondientes a la certificación en derechos humanos que realice la Comisión; y
- VI. Coadyuvar con el Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos en el desarrollo de las actividades académicas correspondientes a la certificación en derechos humanos que realice la Comisión en el ámbito de su competencia;
- VII. Proponer a la Presidencia los proyectos de Pronunciamientos que emita el Organismo, en los temas de su competencia; y
- VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Segunda Visitaduría General

Artículo 13 Bis.- La Segunda Visitaduría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las siguientes atribuciones:

- I. Someter a consideración de la Presidencia, los asuntos que sean de su competencia;
- II. Desarrollar mecanismos de control y seguimiento que, conforme a su competencia, permitan implementar medidas eficaces y eficientes en los proyectos que lleve a cabo la Comisión;
- III. Coordinar la integración de la información cualitativa generada por las Visitadurías a su cargo, en los sistemas institucionales;
- IV. Establecer criterios para la sustanciación y resolución de los asuntos competencia de las Visitadurías a su cargo;



V. Proponer a la Presidencia los proyectos de Pronunciamientos que emita el Organismo, en los temas de su competencia; y

VI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de las Visitadurías Generales

Artículo 14.- Las Visitadurías Generales, además de las facultades y obligaciones señaladas en la Ley, conocerán de los asuntos y procedimientos que establezcan otras regulaciones, relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos competencia del Organismo.

Atribuciones de la Unidad de Orientación y Recepción de Quejas

Artículo 15.- La Unidad de Orientación y Recepción de Quejas cuenta con las atribuciones siguientes:

I. Coordinar el servicio de atención al público a través del otorgamiento de asesorías de manera personal, telefónica o electrónica que se presenten ante el Organismo;

II. Coordinar la recepción y registro de los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos que se presenten ante la Comisión;

III. Remitir a las Visitadurías Generales los escritos relacionados con presuntas violaciones a derechos humanos;

IV. Atender los escritos sobre presuntas violaciones a derechos humanos, formulando y remitiendo la respuesta al quejoso sobre asuntos que no sean competencia de la Comisión;

V. Llevar registro de las orientaciones y canalizaciones que se atiendan;

VI. Informar a su superior jerárquico sobre el funcionamiento y actividades realizadas en la unidad;

VII. Recibir, analizar y registrar los documentos que ingresen a la Oficialía de Partes de la Comisión y remitir a las unidades administrativas correspondientes; y

VIII. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su responsabilidad, así como aquellas que le asigne la Primera Visitaduría General.

Atribuciones de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16.- La Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el seguimiento y cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, correspondientes a la Primera Visitaduría General;

II. Elaborar las propuestas sobre el cumplimiento de las Recomendaciones que serán presentadas por la Primera Visitaduría General a la Presidencia;

III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Primera Visitaduría General;

IV. Proponer los Proyectos de Recomendaciones Generales;

V. Coordinar la elaboración de los proyectos de Pronunciamientos que sean competencia de la Primera Visitaduría General; y



VI. Las demás que le confieran otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Primera Visitaduría General.

Atribuciones de la Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos

Artículo 16 Bis.- La Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos tiene las atribuciones siguientes:

- I. Vigilar el seguimiento y cumplimiento de las Recomendaciones aceptadas, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;
- II. Elaborar las propuestas sobre el cumplimiento de las Recomendaciones que serán presentadas por la Segunda Visitaduría General a la Presidencia;
- III. Coadyuvar con las y los Visitadores en la elaboración de proyectos de Recomendación, correspondientes a la Segunda Visitaduría General;
- IV. Coordinar la elaboración de los proyectos de Pronunciamientos que sean competencia de la Segunda Visitaduría General; y
- V. Las demás que le confieran otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Segunda Visitaduría General.

Atribuciones de la Unidad Interdisciplinaria

Artículo 16 Ter.- Corresponde a la Unidad Interdisciplinaria, ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las opiniones científicas, técnicas, especializadas y/o de conocimiento empírico, en asuntos competencia de la Comisión y/o aquéllos encomendados por su superior jerárquico;
- II. Realizar las acciones necesarias tendentes a la valoración física, emocional y psicológica de personas para el ejercicio de las atribuciones de la Comisión;
- III. Coadyuvar con las Visitadurías y las demás unidades adscritas a la Comisión, cuando la naturaleza del asunto así lo amerite;
- IV. Implementar y actualizar protocolos de atención de personas pertenecientes a grupos en situación de vulnerabilidad o que presuntamente sufrieron violaciones de derechos humanos; y
- V. Las demás que le confieran otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia o la Segunda Visitaduría General.

El personal que integre la Unidad deberá contar con título de licenciatura en derecho o en ciencias y/o técnicas y/o conocimiento empírico indispensable para dilucidar la probable violación al derecho humano de que se trate, y cuando menos con tres años de experiencia en el ejercicio profesional, tratándose de las áreas científicas y/o técnicas. Dichas personas servidoras públicas tendrán la categoría de Visitadoras Auxiliares Especializadas, sin ejercer las facultades y obligaciones establecidas en los artículos 30 y 31 de la Ley, y serán nombradas por la Presidencia de forma temporal o permanente, de acuerdo a las necesidades del servicio.

Las actuaciones y documentos que emita el personal de la Unidad, servirán para la emisión de las determinaciones que correspondan, en los asuntos de competencia de la Comisión y contarán con la fe pública a que se refiere el artículo 32, párrafo segundo, de la Ley.



Atribuciones de la Secretaría General

Artículo 17.- La Secretaría General, además de las facultades y obligaciones contenidas en la Ley, tiene las atribuciones siguientes:

- I. Coordinar a la Dirección de Vinculación y Capacitación Institucional; a la Dirección de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad; a la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia, y al Área Coordinadora de Archivos;
- II. Proponer, promover y ejecutar, en el ámbito de su competencia, los programas de la Comisión en materia de protección a grupos en situación de vulnerabilidad;
- III. Vigilar el seguimiento, evaluación y monitoreo de la política estatal en materia de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres, sobre discriminación y derechos de niñas, niños y adolescentes;
- IV. Coadyuvar con el Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos en el desarrollo de las actividades académicas correspondientes a la certificación en derechos humanos que realice la Comisión, en el ámbito de su competencia;
- V. Coadyuvar con la Primera Visitaduría General en la Orientación, supervisión y coordinación de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos;
- VI. Expedir copias certificadas de los documentos relacionados con los asuntos de su competencia y con el cumplimiento de sus atribuciones;
- VII. Autorizar e implementar acciones que permitan proteger, observar, estudiar, difundir y promover los derechos humanos con autoridades e instituciones públicas, así como con organismos públicos, sociales y privados;
- VIII. Auxiliar a la Visitadurías en la orientación y canalización de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, para mejorar el desempeño de sus funciones;
- IX. Apoyar a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, cuando así lo determine su titular;
- X. Publicar informes sobre grupos en situación de vulnerabilidad; y
- XI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Dirección de Vinculación y Capacitación Institucional

Artículo 18.- Corresponde a la Dirección de Vinculación y Capacitación Institucional:

- I. Elaborar el anteproyecto de programa de capacitación social e institucional en derechos humanos;
- II. Realizar acciones y cursos de capacitación institucional que permitan difundir y promover una cultura de los derechos humanos en los tres ámbitos de gobierno;
- III. Coordinar con las organizaciones no gubernamentales, instituciones públicas y privadas, autoridades federales, estatales y municipales, para las acciones necesarias para llevar a cabo la firma de los convenios que le sean encomendados;
- IV. Incorporar a las Defensorías Municipales de Derechos Humanos y a organizaciones no gubernamentales a las actividades de promoción, difusión, divulgación y capacitación en materia de derechos humanos;



- V. Supervisar la administración del Sistema Integral de Defensorías Municipales;
- VI. Proponer a la persona titular de la Secretaría General el anteproyecto del Programa de Enlace con Defensorías Municipales en Derechos Humanos;
- VII. Coadyuvar en la evaluación a las Defensorías Municipales de Derechos Humanos;
- VIII. Auxiliar a la Visitadurías en la orientación y canalización de las Defensorías Municipales de Derechos Humanos, para mejorar el desempeño de sus funciones;
- IX. Apoyar a la Secretaría Técnica del Consejo Consultivo, cuando así lo determine su titular; y
- X. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Secretaría General.

Atribuciones de la Dirección de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad

Artículo 19.- Corresponde a la Dirección de Atención a Grupos en Situación de Vulnerabilidad:

- I. Coordinar acciones de sensibilización con instancias de los tres ámbitos de gobierno, organismos autónomos y sociedad civil para promover y difundir el respeto de los derechos humanos de los grupos en situación de vulnerabilidad;
- II. Proponer y ejecutar los programas de promoción y difusión de los derechos humanos a grupos en situación de vulnerabilidad, igualdad y no discriminación;
- III. Coadyuvar con las áreas competentes en la realización de campañas de sensibilización en derechos humanos;
- IV. Publicar informes específicos sobre grupos en situación de vulnerabilidad;
- V. Elaborar el proyecto del programa para la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos;
- VI. Implementar y ejecutar actividades que permitan difundir y promover una cultura de los derechos humanos;
- VII. Realizar acciones a favor del medio ambiente y de combate al cambio climático; y
- VIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Secretaría General.

Atribuciones de Dirección General de Administración y Finanzas

Artículo 20.- Corresponde a la Dirección General de Administración y Finanzas:

- I. Coordinar, formular y presentar a la Presidencia, el anteproyecto de presupuesto anual de egresos del Organismo; así como la distribución del presupuesto autorizado por el ejecutivo estatal, para los efectos conducentes;
- II. Suscribir los documentos relativos al ejercicio de sus atribuciones, así como celebrar, los contratos, convenios y demás actos jurídicos de carácter administrativo o de cualquier otra índole, dentro del ámbito de su competencia, necesarios para el ejercicio de sus funciones;
- III. Formular e implementar los programas de trabajo que contribuyan al mejor desempeño del



Organismo;

IV. Establecer los lineamientos conforme a los cuales deberán ajustarse los nombramientos de los servidores públicos de la Comisión, así como lo relativo a sus remuneraciones;

V. Coordinar, elaborar y ejecutar el programa operativo anual y el presupuesto de egresos, estableciendo los mecanismos y sistemas que permitan su adecuado manejo y cumplimiento, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

VI. Formular, integrar y ejecutar el programa anual de adquisiciones, de acuerdo con las necesidades operativas del Organismo;

VII. Resguardar, registrar y controlar el patrimonio de la Comisión, así como los bienes muebles e inmuebles asignados a las unidades administrativas, conforme lo establecen las leyes y demás disposiciones aplicables;

VIII. Establecer con la aprobación de la Presidencia, políticas, normas, criterios, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos humanos, financieros y materiales del Organismo y la prestación de servicios generales de apoyo;

IX. Atender las necesidades administrativas de la Comisión, considerando la administración de los recursos referidos en la fracción anterior;

X. Coordinar la elaboración, el desarrollo, la implantación y actualización permanente de los métodos, instrumentos administrativos y procedimientos de trabajo necesarios para la adecuada organización y funcionamiento del Organismo;

X Bis. Elaborar y actualizar las estructuras organizacionales y sistemas administrativos;

XI. Analizar, evaluar y proponer tecnología de vanguardia en procesos electrónicos, informativos y de comunicación, para mantener la actualización del Organismo, proporcionando las herramientas necesarias para cubrir los requerimientos operativos del personal;

XII. Operar, evaluar y mantener actualizados los sistemas de información electrónica de la Comisión, apoyando a sus áreas en lo concerniente a informática y mantenimiento de equipo de cómputo;

XIII. Expedir copias certificadas de los documentos relacionados con los asuntos de su competencia y del cumplimiento de sus atribuciones;

XIV. Formular y proponer a la Presidencia las adecuaciones necesarias en el ejercicio del presupuesto, como son ampliaciones líquidas y no líquidas, traspasos externos, así como la apertura de cuentas bancarias y el uso de la banca electrónica;

XV. Coordinar el contenido y diseño del Portal Institucional; y

XVI. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Dirección de Recursos Humanos

Artículo 21.- Corresponde a la Dirección de Recursos Humanos:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que rijan las relaciones entre la Comisión y sus servidores públicos en materia laboral;



- II. Integrar el anteproyecto del presupuesto anual del capítulo relativo a los "Servicios Personales" en coordinación con la Dirección de Recursos Financieros, así como participar en la vigilancia y control de su ejercicio;
- III. Formular y actualizar el catálogo general de puestos, cédulas de identificación de puestos, tabulador de sueldos y cédula de prestaciones salariales;
- IV. Aplicar las disposiciones que norman la remuneración que debe otorgarse a las servidoras y servidores públicos de conformidad con los catálogos de puestos y tabuladores aprobados;
- V. Aplicar las deducciones económicas que se impongan de conformidad con las disposiciones legales y administrativas aplicables;
- VI. Instrumentar y operar los sistemas de premios y estímulos que establezcan las disposiciones aplicables;
- VII. Ejecutar y registrar los movimientos de personal aprobados por la Presidencia;
- VIII. Expedir documentos de identificación oficial, así como constancias derivadas de la relación laboral;
- IX. Integrar, resguardar y controlar los expedientes del personal del Organismo;
- X. Operar y controlar el sistema informático con el que se integra y calcula la nómina general de la Comisión;
- XI. Documentar la contratación de los servicios técnicos y profesionales;
- XII. Proponer y ejecutar programas de capacitación que propicien la superación individual y colectiva de los servidores públicos;
- XIII. Controlar la asistencia y puntualidad de acuerdo a la normatividad aplicable;
- XIV. Participar como secretario técnico de la Comisión de Seguridad y Salud en el Trabajo;
- XV. Derogada;
- XVI. Derogada;
- XVII. Proponer a la Dirección General de Administración y Finanzas la actualización de las Condiciones Generales de Trabajo y vigilar su aplicación;
- XVIII. Registrar las incapacidades, permisos o licencias de las que sean sujetas las servidoras y servidores públicos;
- XIX. Ejecutar el programa de servicio social y prácticas profesionales; y
- XX. Las demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Atribuciones de Dirección de Recursos Materiales y Servicios

Artículo 22.- Son atribuciones de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios:



- I. Verificar y supervisar la aplicación de la normatividad jurídico-administrativa tanto para el registro y control de los inventarios, así como para la preservación y mantenimiento de los bienes patrimoniales de esta Comisión;
- II. Proponer y coordinar los procedimientos adquisitivos, enajenaciones, arrendamiento de bienes, contratación de servicios y, en su caso, de la obra pública y servicios relacionados con la misma;
- III. Proponer a los cuerpos colegiados correspondientes, los programas anuales de: adquisiciones y servicios, de arrendamientos, de adquisiciones de inmuebles y enajenaciones, así como el de obra pública, cuando así proceda;
- IV. Supervisar que se atiendan los requerimientos de bienes consumibles y/o servicios, solicitados por las diversas unidades administrativas para el desempeño de sus funciones;
- V. Integrar, operar y actualizar el catálogo de proveedores y prestadores de servicios, para conocer su capacidad técnica, administrativa, financiera y legal;
- VI. Dar seguimiento a los contratos autorizados por los cuerpos colegiados correspondientes, para la adquisición y/o contratación de bienes y/o servicios, arrendamientos y obra pública, informando en su caso al órgano de control interno, las inconsistencias o anomalías derivadas del incumplimiento de los mismos;
- VII. Supervisar el trámite para el pago a proveedores y/o prestadores de servicios;
- VIII. Controlar los servicios generales que requieran las unidades administrativas;
- IX. Actualizar los inventarios generales de bienes de consumo y, de muebles e inmuebles de la Comisión;
- X. Supervisar las enajenaciones de los activos obsoletos o en desuso, acorde a la normatividad aplicable;
- XI. Informar al superior inmediato respecto de las pérdidas o daños ocasionados a los bienes muebles asignados a los servidores públicos;
- XII. Implementar las acciones de mantenimiento preventivo y correctivo que requieran los bienes muebles e inmuebles de esta Comisión;
- XIII. Implementar las acciones para que el mantenimiento vehicular se realice acorde a lo programado, al igual que se efectúe con oportunidad el pago de tenencias, derechos, servicios y reparaciones;
- XIV. Dotar de combustible y lubricantes para el uso de vehículos oficiales, previa autorización del superior inmediato; y
- XV. Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia, así como aquellas que le sean encomendadas.

Atribuciones de la Dirección de Recursos Financieros

Artículo 23.- Corresponde a la Dirección de la Recursos Financieros:

- I. Proponer a la Dirección General de Administración y Finanzas el anteproyecto de presupuesto del Organismo;



- II. Proponer la calendarización del presupuesto anual de egresos e ingresos;
- III. Vigilar la gestión de la liberación de los recursos presupuestales, ante el Gobierno del Estado;
- IV. Analizar las propuestas de modificación al presupuesto y adecuar su disponibilidad presupuestal;
- V. Generar los informes de análisis y evaluación del presupuesto ejercido;
- VI. Verificar y supervisar la generación de los informes contable, financieros y presupuestales requeridos por las diversas instancias de la administración pública Estatal;
- VII. Supervisar y controlar los sistemas y procedimientos de registro contable, necesarios para la elaboración de los estados financieros de la Comisión;
- VIII. Vigilar, analizar y supervisar que se inviertan los recursos de la Comisión en cuentas productivas sin riesgo; y
- IX. Las demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Atribuciones de Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación

Artículo 24.- Son atribuciones de la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación:

- I. Establecer metodologías, estándares y procedimientos para el desarrollo de los sistemas de información;
- II. Revisar y validar los dictámenes técnicos para la adquisición, enajenación o baja de equipos y sistemas aplicativos;
- III. Establecer procedimientos y normas para el mantenimiento de equipos de cómputo, comunicaciones, audio y video;
- IV. Brindar asesoría a los servidores públicos del Organismo para el manejo y operación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones;
- V. Verificar y controlar los recursos y apoyos informáticos que se asignan a las unidades administrativas de la Comisión;
- VI. Supervisar el análisis, diseño, instrumentación, pruebas y mantenimiento de los sistemas de información automatizados;
- VII. Proponer programas temáticos de cursos de capacitación en materia de informática, conjuntamente con el área responsable del desarrollo de personal del Organismo;
- VIII. Elaborar el programa de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo, comunicaciones, audio y video, supervisando su ejecución;
- IX. Instalar los sistemas, programas, equipos y redes necesarios en las distintas unidades administrativas de la Comisión;
- X. Desarrollar la implementación, mantenimiento y actualización de los bancos de información;



- XI. Investigar, analizar y determinar respecto de las tendencias de las tecnologías de la información, así como de las comunicaciones y su vigencia, para su aplicación acorde a las necesidades en la materia;
- XII. Proponer y ejecutar en su caso, lineamientos, reglas y criterios para el desarrollo y actualización del Portal Institucional del Organismo; y
- XIII. Las demás que se desprendan de las disposiciones legales aplicables y las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

Atribuciones del Órgano Interno de Control

Artículo 25.- Corresponde al Órgano Interno de Control, a través de su titular ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Coadyuvar al funcionamiento del sistema de control interno y la evaluación de la gestión en el Organismo; vigilar el cumplimiento de las normas que en esas materias se expidan, la política de control interno y la toma de decisiones relativas al cumplimiento de los objetivos y políticas institucionales, así como al óptimo desempeño de servidores públicos y unidades administrativas, a la modernización continua y desarrollo eficiente de la gestión administrativa y al correcto manejo de los recursos públicos;
- II. Impulsar el autocontrol y la autoevaluación en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, así como la mejora continua de los procesos y servicios públicos;
- III. Promover el establecimiento de acciones que coadyuven a mejorar la gestión de las unidades administrativas del Organismo, cuando derivado de la atención de los asuntos de su competencia así se determine;
- IV. Coordinar el cumplimiento a las políticas que establezca el Comité Coordinador del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, así como los requerimientos de información que en su caso le solicite, en el marco del Sistema Nacional Anticorrupción;
- V. Implementar los mecanismos internos que disponga el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, con la finalidad de prevenir actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o hechos de corrupción;
- VI. Supervisar el cumplimiento de las recomendaciones que realicen los Comités Coordinadores, Nacional y Estatal Anticorrupción;
- VII. Atender y, en su caso, proporcionar la información y documentación que le soliciten los integrantes del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, en el ámbito de su competencia;
- VIII. Formular dictámenes, opiniones, estudios e informes que le sean solicitados;
- IX. Proponer modificaciones jurídicas y administrativas que tiendan a mejorar el funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;
- X. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desarrollo de los programas y acciones a cargo del Órgano Interno de Control;
- XI. Formular los proyectos de programas y presupuesto del Órgano Interno de Control y proponer las adecuaciones que requiera el correcto ejercicio del presupuesto;



XII. Delegar a los servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, en términos de lo que disponga el Acuerdo Delegatorio que para tales efectos emita el Titular del Órgano Interno de Control o Subdirectores y Jefes de Unidad, cualquiera de sus atribuciones a excepción de las siguientes:

- a) Ordenar el inicio de acciones de control y evaluación; emitir los informes que las concluyan y formular observaciones o hallazgos de cualquier naturaleza, incluso aquellos con contenido económico o indemnización resarcitoria;
- b) Determinar la abstención para imponer sanciones por faltas no graves, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades;
- c) Resolver los procedimientos de responsabilidad administrativa, tratándose de faltas administrativas no graves, en los términos previstos en la Ley de Responsabilidades;
- d) Resolver los procedimientos administrativos sancionadores, en términos del Libro Décimo Segundo, de la obra pública del Código Administrativo del Estado de México, su Reglamento y demás disposiciones aplicables;
- e) Instruir prácticas de visitas de verificación, acciones encubiertas, y usuario simulado;
- f) Determinar la conclusión de los expedientes de responsabilidad administrativa, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades;
- g) Solicitar información a las autoridades, relacionadas con la materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios, en términos de la Ley de Responsabilidades; así como solicitar a cualquier persona física o jurídica colectiva, información o documentación, respecto de la evolución patrimonial y de faltas administrativas graves;
- h) Remitir al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, los autos originales de los expedientes de responsabilidad administrativa para su resolución, cuando se trate de faltas administrativas graves y de faltas de particulares vinculados con éstas;
- i) Resolver el recurso de revocación;
- j) Turnar a la Unidad Investigadora las constancias de probables faltas administrativas que tenga conocimiento para el ejercicio de sus atribuciones de ley; y
- k) Las que por disposición de ley o reglamentaria, sean indelegables, sin perjuicio de su ejercicio directo.

XIII. Solicitar la información y colaboración de las unidades administrativas del Organismo y de otras autoridades, para el cumplimiento de sus atribuciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XIV. Presentar denuncias por los hechos que las leyes señalen como delitos ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México o, en su caso, ante la instancia competente;

XV. Expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en los archivos del Órgano Interno de Control;



XVI. Coordinar y vigilar el cumplimiento de las atribuciones de las áreas a su cargo o en su caso, ejercer las que otorga este Reglamento a dichas áreas, dejando a salvo en este último supuesto, las correspondientes a la Unidad Investigadora;

XVII. Participar o comisionar a un representante en los procesos de entrega y recepción de las unidades administrativas del Organismo, verificando su apego a la normatividad correspondiente;

XVIII. Establecer lineamientos y políticas que orienten las acciones de coordinación del Organismo con el Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios y otras instancias de fiscalización;

XIX. Proponer a la Presidencia de la Comisión, proyectos de lineamientos, políticas, programas, acciones, y demás instrumentos de carácter general que coadyuven al cumplimiento e implementación de la política anticorrupción que aprueben los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en la Administración Pública Estatal;

XX. Derogada.

XXI. Derogada.

XXII. Derogada.

XXIII. Derogada.

XXIV. Derogada.

XXV. Derogada.

XXVI. Derogada.

XXVII. Analizar los riesgos de corrupción, el nivel de transparencia y rendición de cuentas en el Organismo, y promover las correspondientes acciones de mejora, tendientes al fortalecimiento institucional, para la prevención de faltas administrativas y hechos de corrupción;

XXVIII. Ordenar la incorporación de información del Organismo y sus servidores públicos, a la Plataforma Digital Estatal a que se refiere la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de México y Municipios, a través de los sistemas electrónicos que al efecto se lleven en la Comisión. Lo anterior será sin perjuicio de administrar los sistemas y utilizar la información que contengan en ejercicio de sus atribuciones;

XXIX. Realizar el seguimiento y verificar la presentación oportuna de las declaraciones de situación patrimonial, intereses, y constancia de presentación de declaración fiscal, de los servidores públicos del Organismo;

XXX. Emitir las constancias de los registros de servidores públicos sancionados;

XXXI. Ordenar el control, vigilancia, fiscalización y evaluación de las políticas, acciones y programas que se establezcan en el Organismo;

XXXII. Autorizar el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a consideración del Presidente de la Comisión;

XXXIII. Coordinar la ejecución del Programa Anual de Control y Evaluación, conforme a las políticas,



normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan, en el marco del Sistema Estatal de Fiscalización;

XXXIV. Informar al Presidente de la Comisión, así como a los responsables de las unidades administrativas, el resultado de las acciones de control y evaluación. Las acciones de control y evaluación a que se refiere esta fracción podrán realizarse por el propio titular o por conducto de sus áreas de control y evaluación e investigación, o bien, en coordinación con otras instancias externas de fiscalización;

XXXV. Revisar, a través de acciones de control y evaluación, el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos recibidos por el Organismo, en el ámbito de su competencia; así como el cumplimiento normativo de las unidades administrativas que lo integran;

XXXVI. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones de proveedores y contratistas adquiridas con el Organismo, por medio de acciones de control y evaluación;

XXXVII. Formular observaciones y hallazgos por incumplimiento de las atribuciones de los servidores públicos de la Comisión o por violaciones a disposiciones legales, normativas y administrativas que rigen el servicio; así como por inconsistencias en el registro, manejo, ejercicio y comprobación de los recursos financieros, y en su caso, proponer y acordar con la unidad administrativa revisada, las determinaciones de mejora derivadas de acciones de control, y darles seguimiento hasta su total solventación;

XXXVIII. Solicitar información a las autoridades correspondientes, en materia fiscal, bursátil, fiduciario o la relacionada con operaciones de depósito, ahorro, administración o inversión de recursos monetarios; relacionada con presuntas faltas administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XXXIX. Substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas e imponer las sanciones respectivas, cuando se trate de faltas administrativas no graves, dando seguimiento de su ejecución, hasta su total conclusión;

XL. Ordenar la realización de diligencias para mejor proveer, cuando resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de probables faltas administrativas;

XLI. Substanciar y resolver incidentes que no tengan señalada una tramitación especial;

XLII. Abstenerse de iniciar procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, en los términos dispuestos en la Ley de Responsabilidades;

XLIII. Remitir los autos originales de los expedientes formados con motivo de procedimientos de responsabilidad administrativa, al Tribunal de Justicia Administrativa, para su tramitación, cuando correspondan a faltas administrativas graves y de particulares por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

XLIV. Ejecutar, cuando resulte procedente, las sanciones impuestas en el ámbito de su competencia;

XLV. Instruir, tramitar y en su caso, resolver los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables en la materia;

XLVI. Emitir las resoluciones que procedan respecto de los recursos de revocación que interpongan los Servidores Públicos;

XLVII. Comparecer ante las instancias jurisdiccionales correspondientes, a efectuar la defensa



jurídica de sus resoluciones; así como a través de informes previos y justificados, desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte;

XLVIII. Registrar y recibir para su envío a resguardo, los bienes que hayan recibido los servidores públicos de particulares, a título gratuito y sin haberlo solicitado, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo que dispone la Ley de Responsabilidades;

XLIX. Coordinar la práctica de verificaciones aleatorias, de las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos, así como la posible existencia de conflicto de intereses, revisando la información asentada y en su caso, remitir a la autoridad investigadora correspondiente; y

L. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas.

Atribuciones de la Subdirección de Control y Evaluación

Artículo 25 Bis. Corresponde a la Subdirección de Control y Evaluación, a través de su titular ejercer las atribuciones siguientes:

I. Elaborar el Programa Anual de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan y someterlo a autorización del Titular del Órgano Interno de Control;

II. Ejecutar el Programa Anual de Control y Evaluación autorizado, conforme a las políticas, normas, lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que al efecto se establezcan;

III. Realizar las acciones de control y evaluación, respecto al cumplimiento de la normatividad en la que sustentan su actuación las unidades administrativas del organismo; así como al registro, uso, ejercicio, destino y comprobación de los recursos públicos federales o estatales y la ejecución de acciones derivadas de los programas, convenios o acuerdos;

IV. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control, las políticas, normas lineamientos, procedimientos y demás disposiciones que regulen y efficienten los procedimientos, acciones de control y evaluación, y vigilar su cumplimiento por parte de las unidades administrativas del Organismo;

V. Elaborar el proyecto de informe correspondiente a las acciones de control y evaluación practicadas y someterlo a la autorización del Titular del Órgano Interno de Control;

VI. Formular propuesta de observaciones y hallazgos derivados de acciones de control y evaluación, de los cuales se advierta la existencia de presuntas faltas administrativas o actos de particulares vinculados con faltas graves, en términos de la Ley de Responsabilidades;

VII. Dar seguimiento a la solventación y cumplimiento de los convenios y observaciones de mejora determinadas en las acciones de control y evaluación, hasta su total conclusión;

VIII. Realizar por sí o en coordinación con otras instancias externas de fiscalización, las acciones de control y evaluación que se requieran para determinar si el Organismo cumple con las normas, programas y metas establecidos e informar los resultados al Titular del Órgano Interno de Control;

IX. Vigilar la aplicación oportuna de las medidas correctivas y recomendaciones derivadas de las acciones de control y evaluación practicadas, por sí o por las diferentes instancias externas de fiscalización;



- X. Requerir a las unidades administrativas del Organismo, la información, documentación y su colaboración para el cumplimiento de sus facultades;
- XI. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control, las intervenciones que en la materia se deban incorporar al programa anual de control y evaluación de dicho Órgano;
- XII. Vigilar que en el Organismo se observen en el ejercicio del gasto, los lineamientos y criterios de transparencia, rendición de cuentas, racionalidad y disciplina presupuestaria, establecidos en las disposiciones jurídicas aplicables;
- XIII. Llevar los registros de los asuntos de su competencia;
- XIV. Evaluar la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los objetivos del Organismo, además de proponer al Titular del Órgano Interno de Control; las medidas preventivas y correctivas que apoyen el logro de los fines del Organismo, para aprovechar mejor los recursos que tiene asignados, y que el otorgamiento de sus servicios sea oportuno, confiable y completo, vigilando su implementación;
- XV. Proponer al Titular del Órgano Interno de Control; las medidas necesarias para fortalecer los mecanismos de control de la gestión del Organismo, así como para impulsar el autocontrol y la autoevaluación en el cumplimiento de planes, programas, objetivos y metas, y la mejora continua de los procesos y servicios;
- XVI. Participar en los actos de entrega y recepción de las unidades administrativas del Organismo, así como en los actos de entrega y recepción de obra pública y servicios relacionados con la misma;
- XVII. Verificar aleatoriamente, las declaraciones de situación patrimonial presentadas por los servidores públicos, determinar inconsistencias en su evolución patrimonial, así como la posible existencia de Conflicto de Intereses y, en su caso, remitir a la Unidad Investigadora del Órgano Interno de Control; y
- XVIII. Las demás que les confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.

Atribuciones de la Unidad Investigadora

Artículo 25 Ter. Corresponde a la Unidad Investigadora, a través de su titular ejercer las atribuciones siguientes:

- I. Recibir las denuncias que se formulen por presuntas faltas administrativas cometidas por servidores públicos o particulares por conductas sancionables, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, así como los hallazgos que deriven de los resultados de las acciones de control y evaluación practicadas por la Subdirección de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, o en su caso, de auditores externos;
- II. Citar, cuando lo estime necesario, al denunciante para la ratificación de la denuncia presentada por actos u omisiones posiblemente constitutivos de faltas administrativas;
- III. Realizar las acciones y dictar las medidas necesarias, para garantizar, proteger y reservar la confidencialidad sobre la identidad de los denunciantes;
- IV. Calificar las faltas administrativas que detecte, así como llevar a cabo las acciones que en materia de investigación procedan, conforme a la Ley de Responsabilidades;
- V. Practicar de oficio, por denuncia o derivado de acciones de control y evaluación efectuadas por las



Subdirección de Control y Evaluación del Órgano Interno de Control, las investigaciones por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por parte de los servidores públicos o de los particulares por conductas sancionables, en términos de la Ley de Responsabilidades;

VI. Solicitar, cuando sea necesario, la colaboración de instituciones públicas o educativas, con objeto de contar con acceso a los instrumentos tecnológicos que se requieran para la realización de investigaciones; así también para determinar la autenticidad de cualquier documento relacionado con hechos motivo del procedimiento de investigación, a través de un perito en la ciencia, arte, técnica, industria, oficio o profesión adscritos a tales instituciones;

VII. Requerir mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes, así como para realizar las notificaciones que deban llevar a cabo en lugares que se encuentren fuera de su ámbito jurisdiccional;

VIII. Citar y requerir información a servidores públicos que puedan tener conocimiento de hechos relacionados con presuntas faltas administrativas, a fin de obtener datos, indicios y pruebas que coadyuven a determinar la existencia de presunta responsabilidad administrativa de servidores públicos o particulares, por conductas sancionables en términos de la Ley de Responsabilidades;

IX. Establecer los principios, lineamientos, bases, guías, manuales o protocolos en materia de investigación que deban observarse, previa consideración del Titular del Órgano Interno de Control;

X. Practicar las actuaciones y diligencias procedentes, a fin de integrar debidamente los expedientes relacionados con las investigaciones que realice con motivo de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o actos de particulares vinculados con las mismas, de conformidad con la Ley de Responsabilidades;

XI. Requerir a las unidades administrativas del organismo u otras autoridades, la información necesaria para esclarecer hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, en términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades; incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía, conforme a dichas disposiciones;

XII. Realizar las investigaciones necesarias respecto de empresas, proveedores, contratistas y prestadores de servicios que incurran en actos relacionados con faltas administrativas graves, derivados de los contratos que celebren con el Organismo;

XIII. Practicar visitas de verificación, con sujeción a lo previsto en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México;

XIV. Formular requerimientos de información a particulares con motivo de investigaciones iniciadas por la existencia de hechos presuntamente constitutivos de faltas administrativas, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XV. Practicar las investigaciones para verificar la evolución del patrimonio de los servidores públicos, e integrar el expediente respectivo, de conformidad con el procedimiento de investigación en la Ley de Responsabilidades;

XVI. Solicitar, de ser necesario, la colaboración de la Subdirección de Control y Evaluación cuando durante el desarrollo del procedimiento de investigación, advierta actos u omisiones que puedan ser constitutivos de presuntas faltas administrativas;

XVII. Emitir los acuerdos que correspondan en los procedimientos de investigación que realice,



incluido el de conclusión o archivo del expediente cuando así proceda;

XVIII. Analizar la documentación integrada con motivo de las investigaciones a su cargo, para determinar la existencia o inexistencia de actos u omisiones que la ley señale como faltas administrativas y, en su caso, calificarlas como graves o no graves;

XIX. Formular y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y turnarlo a la Subdirección de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, incluyendo en él, la calificación de la Falta Administrativa;

XX. Recibir, aclarar y dar cumplimiento al pronunciamiento de prevención realizado por la Subdirección de Responsabilidades, cuando el informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, contenga omisiones, requiere aclaraciones en los hechos narrados o carece de alguno de los requisitos señalados en la Ley de Responsabilidades, y subsanarlos;

XXI. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;

XXII. Comparecer en las actuaciones y diligencias de los procedimientos de responsabilidad administrativa, en su calidad de autoridad investigadora, conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

XXIII. Impugnar la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa o de imponer sanciones administrativas, por parte de la autoridad substanciadora o resolutoria, según sea el caso;

XXIV. Promover los recursos que como autoridad investigadora, le otorga la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones jurídicas aplicables;

XXV. Imponer las medidas de apremio que establece la Ley de Responsabilidades para hacer cumplir sus determinaciones;

XXVI. Solicitar la aplicación de medidas cautelares en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas;

XXVII. Formular denuncias ante el Ministerio Público, cuando de sus investigaciones advierta hechos que pudieren ser constitutivos de delitos y coadyuvar en el procedimiento penal respectivo;

XXVIII. Elaborar los informes, demandas y contestaciones en los juicios en los que sea parte, así como intervenir en el cumplimiento y defensa de las resoluciones respectivas, en los asuntos de su competencia;

XXIX. Incorporar al sistema electrónico respectivo, la información que se requiera con motivo de las investigaciones que realice; y

XXX. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas, así como aquellas que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.

Atribuciones de la Subdirección de Responsabilidades

Artículo 25 Quáter. Corresponde a la Subdirección de Responsabilidades, a través de su titular, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Admitir, en su caso, los informes de presunta responsabilidad administrativa, turnados por la



autoridad investigadora;

II. Prevenir a la autoridad investigadora para que subsane el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, cuando éste adolezca de alguno o algunos de los requisitos exigidos por la Ley de Responsabilidades, y en su caso tenerlo por no presentado;

III. Recibir y tramitar la impugnación promovida por la autoridad investigadora o el denunciante, respecto al acuerdo que determine la abstención de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

IV. Determinar sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento del procedimiento de responsabilidad administrativa y en su caso, emplazar a la audiencia inicial al presunto responsable y citar a las partes, en términos de la Ley de Responsabilidades;

V. Abstenerse de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;

VI. Evaluar y atender de manera oportuna, la solicitud de medidas de protección que resulten razonables, para los servidores públicos del Organismo, que denuncien una falta administrativa grave o faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento;

VII. Iniciar y substanciar los procedimientos de responsabilidades administrativas a partir de la recepción del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y proponer al Titular del Órgano Interno de Control, las sanciones por conductas que constituyan faltas administrativas no graves;

VIII. Realizar diligencias para mejor proveer, a través de la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que resulte pertinente para el conocimiento de los hechos relacionados con la existencia de la falta administrativa y la responsabilidad de quien se señale como presunto responsable, en términos de la Ley de Responsabilidades y demás ordenamientos jurídicos aplicables en la materia;

IX. Requerir la información necesaria para llevar a cabo el desarrollo del procedimiento de responsabilidad administrativa, en términos de la Ley de Responsabilidades, incluyendo aquella que las disposiciones jurídicas en la materia consideren con carácter de reservada o confidencial, siempre que esté relacionada con la comisión de faltas administrativas a que se refiere la Ley de Responsabilidades, con la obligación de mantener la misma con reserva o secrecía;

X. Emplazar al presunto responsable de falta administrativa para que comparezca a la celebración de la audiencia inicial, citando a las demás partes, en términos de la Ley de Responsabilidades;

XI. Emitir los acuerdos correspondientes en los procedimientos de responsabilidades administrativas que haya substanciado;

XII. Designar a los presuntos responsables de faltas administrativas, en su caso, a un defensor de oficio, cuando no cuenten con un defensor particular;

XIII. Imponer las medidas de apremio que establece la Ley de Responsabilidades para hacer cumplir sus determinaciones;

XIV. Formular requerimientos, llevar a cabo los actos necesarios para la atención de los asuntos en materia de procedimientos de responsabilidades administrativas, así como solicitar a las unidades administrativas del Organismo, la información que se requiera para el cumplimiento de sus facultades;



- XV. Imponer las medidas cautelares a que se refiere la Ley de Responsabilidades, a solicitud de la Unidad Investigadora;
- XVI. Llevar los registros de los asuntos de su competencia y expedir las copias certificadas de los documentos que se encuentren en sus archivos;
- XVII. Recibir y tramitar los recursos de revocación interpuestos por los servidores públicos respecto de la imposición de sanciones administrativas, así como realizar la defensa jurídica de las resoluciones que emita el Titular del Órgano Interno de Control, ante las diversas instancias jurisdiccionales, en su representación;
- XVIII. Recibir y tramitar los recursos de reclamación previstos en la Ley de Responsabilidades;
- XIX. Administrar el registro y control de los medios de impugnación;
- XX. Solicitar mediante exhorto o carta rogatoria, la colaboración de las autoridades competentes del lugar en donde deban practicarse actuaciones relativas al procedimiento de responsabilidades administrativas, cuando sea fuera de su ámbito jurisdiccional;
- XXI. Ordenar la realización de diligencias en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;
- XXII. Elaborar los informes previos y justificados, así como desahogos de vista y requerimientos que sean ordenados en los juicios de amparo, en que sea parte;
- XXIII. Instruir y tramitar los recursos previstos por la Ley de Responsabilidades y demás disposiciones aplicables en la materia;
- XXIV. Tramitar y en su caso, resolver los incidentes promovidos por las partes;
- XXV. Substanciar los incidentes que no tengan señalada una tramitación especial;
- XXVI. Llevar a cabo las actuaciones y diligencias que requiera la instrucción de los procedimientos de responsabilidades administrativas a su cargo;
- XXVII. Administrar el Sistema de Declaración de Situación Patrimonial y de Intereses de los servidores públicos de la Comisión;
- XXVIII. Ejecutar las acciones preventivas para la promoción de la presentación de la declaración de situación patrimonial, de intereses y en su caso, constancia de presentación de declaración fiscal, de los Servidores Públicos adscritos al Organismo;
- XXIX. Ejecutar las acciones que permitan la integración del padrón de servidores públicos obligados a presentar declaración de situación patrimonial, de intereses y la constancia de la presentación de la declaración fiscal;
- XXX. Ejecutar las acciones para que la presentación de la declaración de situación patrimonial, de intereses y en su caso, el acuse de la presentación de la declaración fiscal, se realice conforme a las normas y los formatos en medios magnéticos y electrónicos, así como los manuales e instructivos emitidos por el Comité Coordinador, a propuesta del Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción, observando lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades;



XXXI. Llevar el registro y resguardo de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la fiscal, para su publicitación conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como para suministrar la información correspondiente a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;

XXXII. Detectar a quienes omitieron o presentaron extemporáneamente la declaración de situación patrimonial, de intereses y el acuse de la presentación de la declaración fiscal, conforme a la Ley de Responsabilidades, y en su caso, informar al titular para que lo turne a la Unidad Investigadora, a efecto de que se determine lo conducente;

XXXIII. Presentar las denuncias o querellas sobre hechos probablemente constitutivos de delito de los que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones;

XXXIV. Administrar el sistema de los servidores públicos y particulares sancionados y de las abstenciones que se hayan realizado, de conformidad con la Ley de Responsabilidades, y suministrar la información a la Plataforma Digital Nacional y Estatal del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción;

XXXV. Administrar en términos de las disposiciones aplicables, el registro de los obsequios entregados a los servidores públicos, así como de los bienes que hayan recibido de un particular de manera gratuita y sin haberlos solicitado, con el objeto de que se les transmita su propiedad o se haga el ofrecimiento para su uso, lo anterior, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, lo cual deberá ser informado al Órgano Interno de Control, ordenando su remisión a la autoridad que corresponda; y

XXXVI. Las demás que le confieran otras disposiciones jurídicas y aquellas que le encomiende el Titular del Órgano Interno de Control.

Atribuciones de la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción

Artículo 25 Quinquies. Corresponde a la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción, a través de su titular, ejercer las atribuciones siguientes:

I. Formular y proponer a la persona titular de la Unidad Jurídica y Consultiva los proyectos de lineamientos, políticas, programas, acciones y demás instrumentos de carácter general que coadyuven al cumplimiento e implementación de la política anticorrupción que aprueben los Comités Coordinadores del Sistema Nacional y Estatal Anticorrupción, en la Administración Pública Estatal;

II. Analizar y en su caso, someter a la consideración de la persona titular de la Unidad Jurídica y Consultiva, propuestas de acciones que apoyen a prevenir, detectar y disuadir probables faltas administrativas y hechos de corrupción en la Comisión;

III. Requerir información y documentación a las unidades administrativas de la Comisión, con el objeto de generar diagnósticos en materia anticorrupción;

IV. Formular y proponer a la persona titular de la Unidad Jurídica y Consultiva, los proyectos de políticas, lineamientos, criterios, indicadores, estrategias y demás instrumentos de carácter general, para establecer acciones en materia de ética, reglas de integridad, prevención, así como de disuasión de faltas administrativas, hechos de corrupción y prevención de conflictos de intereses;

V. Elaborar y proponer a la persona titular de la Unidad Jurídica y Consultiva el Código de Ética de los servidores públicos de la Comisión, las Reglas de Integridad para el ejercicio del empleo, cargo, comisión o función, así como lineamientos generales y en su caso, sus modificaciones, para propiciar la integridad de las personas servidoras públicas, difundir su contenido y verificar su cumplimiento;



- VI. Emitir observaciones y recomendaciones de carácter general, a fin de prevenir hechos de corrupción y conflictos de intereses en el ejercicio del servicio público;
- VII. Coordinar y verificar la creación, instalación, organización y funcionamiento del Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión;
- VIII. Recabar, analizar y evaluar la información para la elaboración de los diagnósticos que realice en materia de ética, integridad pública, prevención de la corrupción y de conflictos de intereses en la Comisión;
- IX. Coordinar, registrar y dar seguimiento a las observaciones y recomendaciones emitidas por el Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión; así como crear con base en las mismas un sistema de criterios que sirvan como precedentes aplicables en las materias de ética, integridad pública y prevención de hechos de corrupción;
- X. Diseñar, promover y llevar a cabo programas de difusión, capacitación y sensibilización en materia de ética, integridad pública, prevención de hechos de corrupción, y de conflictos de intereses;
- XI. Recibir y atender las denuncias sobre la conducta de los servidores públicos, fundadas y motivadas en los Códigos de Ética y Conducta y en las Reglas de Integridad;
- XII. Diseñar y desarrollar, en el ámbito de su competencia, mecanismos conciliatorios y aplicarlos en la resolución de denuncias en materia de ética;
- XIII. Fomentar y fortalecer los mecanismos que ayuden a estimular la participación de la sociedad civil y de las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales en los esfuerzos destinados a prevenir la corrupción;
- XIV. Realizar diagnósticos respecto de las denuncias sobre las conductas de los servidores públicos en materia de ética e integridad pública, para dar a conocer el resultado a la autoridad competente;
- XV. Fungir como órgano de consulta y asesoría especializada en materia de ética, integridad pública, prevención de hechos de corrupción y de conflictos de intereses;
- XVI. Administrar y operar el sistema informático con el que se da seguimiento a las actividades relativas al Comité de Ética y de Prevención de Conflictos de Intereses de la Comisión;
- XVII. Informar con las constancias correspondientes, a la persona titular de la Unidad Jurídica y Consultiva sobre las probables faltas administrativas que tenga conocimiento en el ejercicio de sus atribuciones, para que éste a su vez las remita al Órgano Interno de Control; y
- XVIII. Las demás que le confieran otras regulaciones y aquellas que le encomiende la persona titular de la Unidad Jurídica y Consultiva.

Obligaciones de los servidores públicos

Artículo 25 Sexies. Los servidores públicos adscritos a las Unidades Administrativas y áreas que integran la Comisión, están obligados en todo momento, a otorgar la más amplia colaboración para que el Órgano Interno de Control, cumpla con sus atribuciones; así como a dar atención a las observaciones que se les formulen hasta su total solventación.

Atribuciones de la Unidad Jurídica y Consultiva

Artículo 26.- Corresponde a la Unidad Jurídica y Consultiva:



- I. Representar jurídicamente al Organismo y a la Presidencia ante las autoridades administrativas, judiciales y del trabajo, así como en los juicios en que sean parte haciendo valer toda clase de derechos, excepciones y defensas en cualquier procedimiento;
- II. Asesorar y opinar sobre las consultas que en materia jurídica le formulen la Presidencia o las unidades administrativas de la Comisión;
- III. Realizar, a solicitud de la Presidencia o de las áreas administrativas, el análisis jurídico de la normatividad vigente, para garantizar que en su contenido se respeten los derechos humanos;
- IV. Elaborar y presentar a la Presidencia proyectos e iniciativas para la abrogación, derogación o reforma de leyes, reglamentos y demás ordenamientos legales en materia de derechos humanos;
- V. Elaborar, a solicitud de la Presidencia, los proyectos de acciones de inconstitucionalidad, observando lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;
- VI. Analizar, elaborar, sancionar y resguardar ordenamientos, acuerdos, circulares, contratos y convenios que celebre o emita la Comisión;
- VII. Efectuar la interlocución gubernamental y legislativa necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones;
- VIII. Expedir copias certificadas de los documentos relacionados con los asuntos de su competencia y del cumplimiento de sus atribuciones;
- IX. Publicar en la Gaceta de Derechos Humanos los acuerdos y normas, así como las Recomendaciones y Resoluciones de no Responsabilidad que emita el Organismo y los asuntos relevantes para el cumplimiento de sus objetivos;
- X. Coordinar a la Unidad de Ética y Prevención de la Corrupción; y
- XI. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación

Artículo 27.- Corresponde a la Unidad de Información, Planeación, Programación y Evaluación:

- I. Coadyuvar al diseño e implementación de los procesos de planeación, programación y presupuestación del Organismo;
- II. Sistematizar y dar seguimiento a la información que emitan las unidades administrativas de la Comisión, respecto al cumplimiento de objetivos, metas y avances programados;
- III. Diseñar y establecer sistemas de información que permitan generar estadística sobre la evolución de las actividades sustantivas y adjetivas del Organismo;
- IV. Diseñar, implementar, coordinar y dirigir procesos integrales de evaluación de los programas, planes y proyectos ejecutados por las unidades administrativas de la Comisión;
- V. Solicitar la información a las unidades administrativas sobre la ejecución de programas, planes y proyectos institucionales, estableciendo un término para su remisión;



- VI. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas, criterios y metodología en materia de información, planeación, programación y evaluación;
- VII. Coordinar con las unidades administrativas de la Comisión la elaboración del Plan Anual de Trabajo;
- VIII. Elaborar el proyecto de informe anual de actividades de la Presidencia, de conformidad con la estructura programática del Plan Anual de Trabajo;
- IX. Realizar las funciones relativas a las obligaciones en materia de transparencia, información pública y protección de datos personales, establecidas en las leyes de la materia;
- X. Derogada.
- XI. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas y criterios para el diseño de las aplicaciones gráficas institucionales;
- XII. Proponer y ejecutar, en su caso, lineamientos, reglas y criterios para administrar las cuentas en los medios sociales; y
- XIII. las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Comunicación Social.

Artículo 28.- Corresponde a la Unidad de Comunicación Social:

- I. Proponer a la Presidencia las acciones a seguir en materia de comunicación social, divulgación y sus relaciones con los medios de comunicación e información;
- II. Sugerir a la Presidencia los mecanismos e instrumentos para difundir las funciones y actividades de la Comisión;
- III. Informar con oportunidad a los medios de comunicación sobre las acciones y programas del Organismo;
- IV. Coordinar las reuniones y conferencias de prensa de la Presidencia y demás servidores públicos de la Comisión; y
- V. Las demás que le confieren otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Difusión de la Cultura

Artículo 28 Bis.- Corresponde a la Unidad de Difusión de la Cultura:

- I. Proponer y establecer estrategias, programas y acciones que permitan difundir la Cultura y el Arte, desde la perspectiva de los Derechos Humanos;
- II. Coordinarse, previa autorización de Presidencia, con instituciones estatales y municipales para diseñar y realizar actividades artísticas y culturales encaminadas a promocionar los Derechos Humanos;
- III. Implementar mecanismos encaminados a procurar el acceso de toda la población a los bienes y servicios culturales;



- IV. Colaborar, dentro del ámbito de su competencia, en la protección de los bienes artísticos e históricos de la Comisión;
- V. Fomentar convenios y apoyos para instaurar en la Comisión la oferta de actividades culturales y artísticas a la población en general;
- VI. Coordinar las acciones procedentes en torno a la organización y logística de eventos en los que tenga injerencia la Comisión y aquéllos que determine la Presidencia; y
- VII. Las demás que le confieran otras disposiciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

Atribuciones de la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia

Artículo 28 Ter.- Corresponde a la Unidad de Igualdad de Género y Erradicación de la Violencia:

- I. Fungir como primer contacto para los casos de acoso y hostigamiento sexual, así como de violencia laboral al interior del Organismo;
- II. Promover planes, programas y acciones con perspectiva de género, que garanticen el acceso de las mujeres y hombres a una vida libre de violencia, el respeto a los derechos humanos y la no discriminación;
- III. Implementar políticas y programas de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres al interior de la Comisión;
- IV. Informar periódicamente en el marco del Sistema Estatal, los resultados de la ejecución de los planes y programas de la Unidad, con el propósito de integrar y rendir el informe anual correspondiente;
- V. Derogada.
- VI. Derogada.
- VII. Las demás que se establezcan en otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Secretaría General.

Capítulo IV De la suplencia de los titulares

Ausencias temporales del Presidente

Artículo 29.- En las ausencias temporales menores de 15 días hábiles de la Presidencia, para el despacho y resolución de los asuntos que se determine, será suplido por el servidor público de la Comisión que determine la Presidencia; en las mayores de 15 días hábiles se estará a lo establecido en la Ley.

Ausencias temporales de la Primera Visitaduría General

Artículo 30.- En las ausencias temporales menores de 15 días hábiles de la Primera Visitaduría General, ésta será suplida por la Visitaduría General Sede Toluca; en las mayores de 15 días hábiles por el titular de la Visitaduría General que designe la Presidencia.

Ausencias temporales de la Segunda Visitaduría General

Artículo 30 Bis.- En las ausencias temporales menores de 15 días hábiles de la Segunda Visitaduría General, ésta será suplida por la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada; en las mayores de 15 días hábiles por la persona titular de la Visitaduría General que designe la



Presidencia.

Ausencias temporales de los titulares de las unidades administrativas

Artículo 31.- En las ausencias temporales los titulares de las unidades administrativas, serán suplidos por la o el servidor público de la jerarquía inmediata inferior que designe la Presidencia.

**TÍTULO SEGUNDO
DE LOS ÓRGANOS DE OPINIÓN
Capítulo I
Del Consejo Consultivo**

Consejo Consultivo

Artículo 32.- El Consejo Consultivo de la Comisión como órgano colegiado de opinión sobre el desempeño del Organismo, está integrado y tiene las facultades y obligaciones establecidas en el Título Segundo Capítulo V de la Ley.

Atribuciones de la Presidencia del Consejo

Artículo 33.- La Presidencia del Consejo Consultivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Convocar a través de la Secretaría Técnica a las sesiones del Consejo;
- II. Proponer el orden del día de las sesiones;
- III. Declarar la existencia del quórum legal para sesionar;
- IV. Dirigir y moderar los debates de las sesiones del Consejo;
- V. Emitir, en su caso, voto de calidad; y
- VI. Las demás que le confiere la Ley.

Atribuciones de la Secretaría Técnica del Consejo

Artículo 34.- La Secretaría Técnica del Consejo Consultivo tiene las atribuciones siguientes:

- I. Convocar con la antelación debida, a los integrantes del Consejo e invitados a las sesiones;
- II. Remitir oportunamente, la convocatoria y documentos necesarios para el desahogo de las sesiones;
- III. Verificar la asistencia de los integrantes del Consejo a las sesiones;
- IV. Comunicar a la Presidencia del Consejo de la existencia de quórum legal;
- V. Someter a consideración de los integrantes del Consejo la aprobación del orden del día, así como las actas de la sesión anterior y los acuerdos tomados;
- VI. Vigilar que se cumplan los acuerdos del Consejo;
- VII. Mantener actualizado el archivo del Consejo; y
- VIII. Las demás que le designe el Consejo Consultivo.



Capítulo II

Del Consejo contra la Discriminación

Consejo contra la Discriminación

Artículo 35.- El Consejo contra la Discriminación es un órgano ciudadano de opinión y asesoría de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos que desarrolle la Comisión en materia de prevención y eliminación de la discriminación, cuyo funcionamiento y trabajos serán supervisados por el Organismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 13 de la Ley para Prevenir, Combatir y Eliminar los Actos de Discriminación en el Estado de México.

Integración del Consejo contra la Discriminación

Artículo 36.- En la integración del Consejo contra la Discriminación se buscará un equilibrio entre los sectores: privado, social y de la comunidad académica; asimismo, se procurará la equidad de género y representación de las distintas regiones y grupos en situación de vulnerabilidad del Estado de México.

Funcionamiento y organización del Consejo contra la Discriminación

Artículo 37.- Las reglas específicas de funcionamiento y organización del Consejo contra la Discriminación, se encuentran precisadas en los Lineamientos del Consejo Ciudadano para la Prevención y Eliminación de la Discriminación emitidos por la Comisión.

TÍTULO TERCERO

DE LOS PROCEDIMIENTOS

Capítulo I

Del objeto del procedimiento

Objeto del procedimiento

Artículo 38.- Establecer los procedimientos que han de observarse en la investigación, el trámite y la resolución de las quejas y denuncias por violaciones a los derechos humanos, reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte, así como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

El inicio del procedimiento será por queja o de oficio.

Las investigaciones que se inicien de oficio, se regirán por las disposiciones que son aplicables a la queja.

Capítulo II

De la presentación de la queja

Presentación de la Queja

Artículo 39.- Toda queja que se dirija a la Comisión, debe contener los datos siguientes:

I. Para la identificación: nombre completo, domicilio y de ser posible el número telefónico o correo electrónico de la persona presuntamente afectada en sus derechos humanos y, en su caso, de quien presente la queja;

II. Descripción de los hechos presuntamente violatorios a derechos humanos;



III. Autoridad o servidor público a quien se le atribuyan los actos u omisiones por presuntas violaciones a derechos humanos; o en su caso aquellas que presten u ofrezcan servicios al público en términos del artículo 13, fracción II de la Ley; y

IV. Firma o dactilograma del interesado o de la persona que para tales efectos lo auxilie o represente.

Suplencia de la Queja

Artículo 40.- El Visitador debe suplir la deficiencia de la queja cuando:

- I. Se adviertan más afectados en sus derechos humanos, que los señalados en la queja;
- II. Se observe la intervención de autoridades o servidores públicos distintos a los indicados en la queja;
- III. Se aprecien hechos violatorios a derechos humanos, distintos a los descritos en la queja;
- IV. Los fundamentos invocados por el quejoso no correspondan a los hechos; y
- V. A su juicio sea necesario.

Ratificación de la Queja

Artículo 41.- La queja que no sea ratificada en términos del artículo 64 de la Ley, será desechada. La ratificación podrá ser solicitada por el Visitador a través de cualquier medio.

Queja anónima

Artículo 42.- La queja será anónima, cuando no cuente con los datos de identificación del quejoso.

Cuando el quejoso solicite que no aparezca su nombre, el Visitador valorará la investigación oficiosa de los hechos que se denuncien.

En todo caso, se procederá a la protección de los datos personales del quejoso o denunciante de conformidad con la ley de la materia.

Investigación de oficio en las quejas no ratificadas

Artículo 43.- Cuando una queja no sea ratificada, en términos del artículo 41 de este Reglamento, y se refiera a presuntas violaciones a los derechos humanos a que alude el artículo 62 de la Ley, el Visitador iniciará la investigación de oficio.

Acumulación de expedientes

Artículo 44.- De recibirse dos o más escritos de queja por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente de queja. El acuerdo respectivo será notificado a los quejosos.

Igualmente procederá la acumulación de expedientes en los casos en que sea estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

En ambos supuestos, los expedientes se acumularán del más reciente al más antiguo; debiendo notificar a las partes.

Incorporación a los expedientes

Artículo 45.- Los escritos o peticiones del quejoso que se reciban posteriormente al inicio de un expediente y se refieran a los mismos hechos materia de la presunta violación a derechos humanos



serán incorporados al expediente como aportaciones.

De igual manera, todo escrito que se reciba después de que el expediente hubiere sido concluido se incorporará al expediente respectivo, previo acuerdo y en cuadernillo anexo, siempre y cuando se refiera a los mismos hechos materia del expediente.

En ambos supuestos se informará de dicha circunstancia al promovente o peticionario.

Admisión de la Queja

Artículo 46.- Para efectos del artículo 62 de la Ley, el Visitador debe emitir el acuerdo que funde y motive la procedencia de la admisión de la queja.

Capítulo III De la calificación de la queja

Calificación de la Queja

Artículo 47.- La queja debe ser calificada por la Visitaduría en un término de dos días hábiles, contados a partir de la recepción en la Visitaduría correspondiente.

Acuerdo de calificación

Artículo 48.- El acuerdo de calificación podrá ser:

- I. Existencia de una presunta violación a derechos humanos;
- II. Incompetencia de la Comisión para conocer de la queja;
- III. Prevención, cuando la queja sea imprecisa o no reúna los elementos que permitan la intervención del Organismo; o
- IV. Improcedente, en el caso de los artículos 61, 67 y 69 de la Ley, así como 41 y 51 de este Reglamento.

Acuerdos de existencia de presuntas violaciones

Artículo 49.- Cuando la queja haya sido calificada como presunta violación a derechos humanos, la Comisión notificará al quejoso, informándole la admisión, el número de expediente, el inicio de las investigaciones, la gratuidad de los servicios; que no es necesaria la asesoría de abogados o representantes profesionales, los números telefónicos y la dirección del Organismo para que mantenga comunicación constante durante el trámite del expediente; así como lo establecido por el artículo 53 de la Ley y las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública y de protección de datos personales.

Acuerdos de incompetencia de la Comisión

Artículo 50.- Cuando la queja se califique de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 48 fracciones II ó IV del presente Reglamento, se notificará al quejoso señalando el motivo y su fundamento.

En los casos en que exista la posibilidad de proporcionar orientación jurídica, el Visitador lo hará de manera breve y sencilla sobre la naturaleza del problema y sus posibles soluciones; así como la institución competente para conocer de su asunto.

Acuerdos de prevención

Artículo 51.- Cuando la queja se califique en términos del artículo 48 fracción III del presente ordenamiento, el Visitador procederá de conformidad con el artículo 67 de la Ley; requiriendo al



quejoso para que en un término de hasta cinco días hábiles, realice las precisiones o aclaraciones conducentes. En caso contrario, la queja será concluida.

Incompetencia de la Comisión

Artículo 52.- Para los efectos del artículo 14 de la Ley se entiende por:

- I. Asuntos electorales: aquellos conforme a los cuales se realiza la elección a través del voto de los ciudadanos y dentro de un proceso democrático, de las personas que han de fungir como titulares de órganos de poder representativos del pueblo, a nivel estatal y municipal; y
- II. Asuntos jurisdiccionales: aquellas sentencias definitivas o interlocutorias, decretos y autos, que decidan una controversia entre las partes, determinen el trámite de un proceso o impulsen el desarrollo del proceso sustanciado ante tribunales competentes.

La Comisión sólo podrá conocer de quejas en contra de actos u omisiones de autoridades judiciales o electorales cuando tengan carácter administrativo.

Recepción de asuntos jurisdiccionales

Artículo 53.- Cuando el Organismo reciba una queja por un asunto jurisdiccional, acusará recibo de la misma y la remitirá al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial de la entidad, notificando al quejoso.

Si en una queja estuvieren involucrados servidores públicos o autoridades estatales o municipales y miembros del Poder Judicial, el Organismo hará el desglose correspondiente al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado; calificando la queja respecto de los otros.

Remisión en casos de improcedencia

Artículo 54.- Cuando la Comisión reciba una queja cuyo conocimiento sea competencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de algún organismo público de derechos humanos de otra entidad federativa, la remitirá sin demora a la institución que corresponda, notificando al quejoso.

Capítulo IV De los impedimentos

Impedimentos

Artículo 55.- Los Visitadores Generales y Visitadores Adjuntos estarán impedidos para conocer de quejas e investigaciones de oficio, cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto;
- II. Tengan interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales hasta dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;
- III. Siga él o alguna de las personas de que trata la fracción anterior, contra alguna de las partes, un proceso civil como actor o demandado o una causa penal, como querellante o denunciante o no haya pasado un año de haber concluido dicho proceso civil o causa penal;
- IV. Sea él, o alguna de las personas de que trata la fracción II, contrario de cualquiera de las partes en negocio administrativo que afecte sus derechos; y
- V. Esté en alguna situación que pueda afectar su imparcialidad en forma análoga o más grave que las mencionadas.



Notificación a la Primera Visitaduría General y Segunda Visitaduría General, sobre las excusas

Artículo 56.- La Persona Visitadora que esté en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, lo hará del conocimiento de la Primera Visitaduría General o Segunda Visitaduría General, según corresponda.

La inobservancia de los impedimentos, dará lugar a las responsabilidades que procedan.

Capítulo V

De las medidas precautorias y cautelares

Notificaciones de las medidas precautorias y cautelares

Artículo 57.- Las medidas precautorias o cautelares se notificarán a las autoridades o servidores públicos competentes, utilizando para el efecto cualquier medio.

Incumplimiento de las medidas precautorias o cautelares

Artículo 58.- Cuando el servidor público o la autoridad, acepte las medidas precautorias o cautelares y no las cumpla; o bien, cuando no las acepte o niegue la existencia de los hechos materia de las mismas y éstos resulten ciertos; se debe dar vista a la autoridad competente y se tendrán por ciertas las violaciones a derechos humanos reclamadas, salvo prueba en contrario.

Vigencia de las medidas precautorias o cautelares

Artículo 59.- Las medidas precautorias o cautelares solicitadas, se mantendrán vigentes, en su caso, hasta la conclusión del expediente.

Capítulo VI

De los informes de las autoridades o servidores públicos

Informes de las autoridades o servidores públicos

Artículo 60.- Los informes a que se refieren los artículos del 77 al 81 de la Ley, procederán tanto para las quejas como para las investigaciones de oficio sobre presuntas violaciones a derechos humanos.

Información requerida por la Comisión

Artículo 61.- La documentación que se remita a la Comisión, como parte de la información requerida, será debidamente firmada y sellada por el servidor público facultado para ello.

Acuerdo de las diligencias

Artículo 62.- Una vez que la Comisión haya recibido los informes y la documentación remitidos por la autoridad o servidor público; el Visitador procederá a examinar y acordar las diligencias necesarias a fin de acreditar, en su caso, violaciones a derechos humanos. Agotado lo anterior se podrá dar vista al quejoso.

Conocimiento de las quejas a los órganos de control interno

Artículo 63.- Cuando una autoridad o servidor público omita dar respuesta a los requerimientos de información de la Comisión; el Visitador debe realizar la certificación correspondiente y dar vista a la Secretaría de la Contraloría del estado o al órgano de control que corresponda, a fin de que se instaure el procedimiento respectivo.

El Visitador dará seguimiento a los procedimientos que, en su caso, inicien los órganos de control, respecto de los requerimientos del Organismo.



Capítulo VII

De la mediación y conciliación durante el procedimiento de queja

Sección Primera

De la mediación

Mediación durante el trámite de un expediente de queja

Artículo 64.- Por mediación se entiende el procedimiento en el que, durante el trámite de un expediente de queja, la Comisión interviene, facilitando la comunicación entre las partes, con el objeto de que propongan su solución al conflicto.

Principios de la Mediación

Artículo 65.- La mediación se basará en los principios de: voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad, así como de consentimiento informado.

Procedencia de la mediación

Artículo 66.- La mediación procede a petición de las partes o a instancia de la Comisión, en cuyo caso, la solicitud puede formularse a los involucrados oralmente o por cualquier medio.

El Visitador dictará el acuerdo de mediación correspondiente y obtendrá el consentimiento de los interesados.

Primera sesión de mediación

Artículo 67.- El Visitador invitará a las partes interesadas para que asistan a la primera sesión de mediación, fijando para tal efecto el lugar, el día y la hora en que tendrá verificativo.

Sesiones de mediación

Artículo 68.- Toda reunión de mediación será presidida por un Visitador o un mediador designado por la Comisión.

Procedimiento de mediación

Artículo 69.- El procedimiento de mediación se desarrollará de la forma siguiente:

- I. El mediador explicará a las partes, el objeto, las características y la manera de llevarse a cabo la mediación, y si lo estima conveniente se suscribirá un acuerdo para sujetarse a dicho mecanismo de solución del conflicto;
- II. Podrán intervenir en las reuniones de mediación: el agraviado, el quejoso, la autoridad responsable, en su caso, el servidor público a quien se le atribuyan los hechos motivo del conflicto, así como las personas que al prudente arbitrio del mediador deban participar;
- III. El mediador, a su juicio, establecerá el orden en el que deben intervenir los interesados y demás personas citadas;
- IV. Una vez que el agraviado o el quejoso, en su caso, y el o los servidores públicos, hayan propuesto y aceptado los puntos con los que sea posible resolver el conflicto, el mediador procederá a hacerlo constar por escrito;
- V. En caso de que los involucrados no lleguen a un acuerdo, el procedimiento de mediación concluirá, sin perjuicio de que pueda volver a intentarse cuando las partes lo estimen conveniente y a



juicio del Visitador; y

VI. El acuerdo de mediación y las constancias del procedimiento serán firmadas por los que intervinieron en éste.

Contenido del acuerdo de mediación

Artículo 70.- El acuerdo de mediación deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Nombre y domicilio de los participantes;
- III. Breve relación de los antecedentes que motivaron el procedimiento;
- IV. Cláusulas relativas a los acuerdos aceptados por las partes;
- V. Firma o dactilograma de los participantes, de quien los represente o asista; y
- VI. Nombre y firma del mediador.

Plazo de cumplimiento del acuerdo de mediación

Artículo 71.- El plazo para cumplir el acuerdo de mediación no podrá exceder de treinta días hábiles, salvo que la naturaleza de los hechos justifique un plazo mayor.

Causas de conclusión del procedimiento de mediación

Artículo 72.- Son causas de conclusión del procedimiento de mediación:

- I. El acuerdo o convenio entre las partes;
- II. La negativa de alguno de los interesados a continuar con el procedimiento; y
- III. La solución de la queja por alguna otra vía.

Solicitud de información del cumplimiento del acuerdo de mediación

Artículo 73.- El Organismo podrá solicitar la información que considere pertinente para constatar el cumplimiento del acuerdo de mediación.

Incumplimiento del acuerdo de mediación

Artículo 74.- En el supuesto de que la autoridad no hubiese cumplido el acuerdo de mediación, el expediente de queja, a solicitud del agraviado o del quejoso, será reabierto por el Visitador General mediante acuerdo razonado.

En este supuesto, el Visitador solicitará la información que sea necesaria y analizada ésta, resolverá lo conducente.

Sección Segunda De la conciliación

Conciliación durante el procedimiento de queja

Artículo 75.- Por conciliación se entiende el procedimiento a través del cual el Organismo asiste a las partes para facilitar las vías de diálogo, proponiendo alternativas de solución al conflicto.



Principios de la conciliación

Artículo 76.- La conciliación se basará en los principios de: voluntariedad, confidencialidad, neutralidad, imparcialidad, equidad, legalidad, honestidad, oralidad, así como de consentimiento informado.

Información al quejoso sobre el procedimiento de conciliación

Artículo 77.- En los casos cuya naturaleza del asunto lo permita y previo acuerdo con el Visitador General, el Visitador Adjunto, hará saber al quejoso:

- I. Que el asunto es susceptible de someterse al procedimiento de conciliación;
- II. Los principios, medios y fines de la conciliación;
- III. Que el procedimiento de conciliación es gratuito y podrá ser terminado en cualquier momento;
- IV. Que el procedimiento es confidencial, por lo cual no se habrán de grabar imágenes ni sonidos derivados del mismo;
- V. Que su participación en la conciliación será de buena fe, con respeto, tolerancia y cortesía;
- VI. Que el Visitador que funja como conciliador es un tercero neutral que no está a favor de las partes y no será asesor de éstas; y
- VII. Los lineamientos de la sesión de conciliación.

Previo al desahogo de la sesión de conciliación, el Visitador hará constar en acta circunstanciada el consentimiento del quejoso para que, en su caso, se ponga a disposición del público el acuerdo de conciliación, de conformidad con la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Propuesta a la autoridad, para sujetarse al procedimiento de conciliación

Artículo 78.- El Visitador podrá presentar por escrito a la autoridad o servidor público la propuesta de conciliación, a fin de lograr una solución inmediata a la presunta violación a derechos humanos. Para este efecto se deberá obtener el consentimiento previo del quejoso sobre los hechos o actos motivo del acuerdo de conciliación.

Respuesta de la propuesta de conciliación

Artículo 79.- La autoridad o servidor público a quien se envíe una propuesta de conciliación, debe responder a la misma dentro del plazo establecido por el Visitador, el cual no excederá de diez días hábiles.

Sesiones de conciliación

Artículo 80.- El Visitador, en los casos que estime necesario, podrá convocar a la autoridad señalada como presunta responsable, a fin de que manifieste si se sujetará al procedimiento de conciliación, solicitándole que en un término no mayor a cinco días hábiles, designe a un servidor público con facultades para representarla y obligarla en este procedimiento.

Se entenderá que la autoridad no aceptó someterse a la conciliación cuando no dé respuesta a la convocatoria mencionada en este artículo o bien, cuando el representante no asista a la sesión de conciliación.

Desarrollo de las Sesiones de conciliación

Artículo 81.- Las sesiones de conciliación se desarrollarán de la forma siguiente:



- I. El Visitador en la primera sesión explicará a los participantes los principios de la conciliación, el objeto, las características y la manera de llevarse a cabo el procedimiento;
- II. Las sesiones de conciliación serán orales y sólo se hará constar la fecha, hora, lugar y participantes;
- III. Podrán intervenir en las sesiones de conciliación el quejoso y el servidor público representante de la autoridad señalada como responsable, así como las personas que al prudente arbitrio del Visitador deban participar;
- IV. El Visitador que funja como conciliador guiará el orden en el que deban intervenir los participantes y demás personas convocadas;
- V. Una vez que el quejoso y el servidor público, hayan aceptado los acuerdos con los que sea posible resolver el conflicto, se procederá a elaborar el acuerdo de conciliación; y
- VI. En caso de que los involucrados no lleguen a un acuerdo, el procedimiento de conciliación concluirá, sin perjuicio de que pueda volver a intentarse cuando el quejoso lo estime conveniente.

No aceptación de la propuesta de conciliación

Artículo 82.- Cuando la autoridad o servidor público no acepte la propuesta de conciliación remitida por el Organismo, o no se llegue a ningún acuerdo de conciliación durante las sesiones; se dará por concluido el procedimiento de conciliación y se reanudará el procedimiento de investigación correspondiente.

Plazo para el cumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 83.- Una vez aceptada la propuesta de conciliación, el plazo para su cumplimiento será en un término máximo de treinta días hábiles siguientes a la aceptación; el cual podrá ampliarse a juicio del Visitador atendiendo a la complejidad de su cumplimiento.

Para efectos de este artículo, se deberá entender por acuerdo de conciliación al documento mediante el cual el Visitador da fe de las manifestaciones exteriores de la voluntad de los quejosos y servidores públicos para dar solución al conflicto relacionado con presuntas violaciones a derechos humanos.

Contenido del acuerdo de conciliación

Artículo 84.- Para ser sometido a la autorización del Visitador General, el acuerdo de conciliación deberá contener:

- I. Lugar, fecha y hora de celebración;
- II. Nombre y domicilio de los participantes;
- III. Breve relación de los antecedentes que motivaron el procedimiento;
- IV. Cláusulas relativas a los acuerdos aceptados por las partes;
- V. Firma o dactilograma de los participantes, de quien los represente o asista; y
- VI. Nombre y firma del conciliador.

Cumplimiento de la conciliación

Artículo 85.- El Visitador debe verificar el cumplimiento de la conciliación para lo cual podrá realizar



toda clase de actuaciones, gestiones o diligencias, de oficio o a petición de parte.

Incumplimiento del acuerdo de conciliación

Artículo 86.- En el supuesto de que la autoridad no hubiese cumplido la propuesta de conciliación, el expediente de queja será reabierto mediante acuerdo del Visitador General, quien resolverá lo que conforme a derecho corresponda.

Capítulo VIII De las actuaciones

Actuaciones

Artículo 87.- Durante las actuaciones, los Visitadores pueden auxiliarse de peritos o expertos en una materia determinada; para tal efecto, podrán solicitar la colaboración de instituciones públicas, sociales o privadas, debidamente calificadas.

Plazo para las actuaciones

Artículo 88.- Cuando la Ley o este Reglamento no señalen plazo para la práctica de alguna actuación o para el ejercicio de un derecho, se tendrá el de tres días hábiles.

Medios de convicción

Artículo 89.- Para los fines referidos en los artículos 92 y 93 de la Ley, el Visitador hará constar en acta circunstanciada la información contenida en los medios científicos o tecnológicos, que obren en los expedientes de queja e investigaciones de oficio, a efecto de que sirvan como medio de convicción que pudieran acreditar violaciones a derechos humanos.

Capítulo IX De las causas de conclusión de los expedientes

Causas de conclusión de los expedientes

Artículo 90.- Los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante resolución firmada por el Visitador General, en la que se establezca la causa de conclusión del expediente y su fundamento legal.

Artículo 90 bis. Los expedientes de queja y de investigación de oficio deben ser sustanciados y concluidos, de conformidad con las disposiciones aplicables, en un término que no exceda de doscientos cuarenta días hábiles, contados a partir de la emisión del acuerdo de calificación que corresponda.

El plazo que antecede podrá ser ampliado por el Visitador o Visitadora General a cargo, hasta por sesenta días hábiles, cuando se presenten circunstancias extraordinarias o la complejidad del asunto lo amerite, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado, previa autorización de la Presidencia de la Comisión.

De manera excepcional, el Visitador o Visitadora General podrá solicitar a la Presidencia, mediante escrito fundado y motivado, durante los cinco días hábiles previos a que fenezca dicha ampliación, se prorrogue el plazo por el tiempo que sea necesario para la debida integración del expediente, atendiendo a la naturaleza del asunto de que se trate. Solicitud que será atendida en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Tratándose de violaciones graves a la integridad física o psíquica, de lesa humanidad, a la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, serán imprescriptibles.



Conclusión de los expedientes de queja

Artículo 91.- Los expedientes de queja podrán ser concluidos por:

- I. Incompetencia de la Comisión para conocer de los hechos;
- II. Improcedencia de la queja;
- III. No tratarse de violaciones a derechos humanos;
- IV. Haberse solucionado la queja durante el trámite respectivo;
- V. Haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de mediación;
- VI. Haberse solucionado la queja mediante el procedimiento de conciliación;
- VII. Haberse dictado la Recomendación correspondiente;
- VIII. Haberse emitido una Resolución de no Responsabilidad; o
- IX. Desistimiento del quejoso o agraviado, ratificado ante el Organismo.

Desistimiento Artículo 92.- Tratándose de desistimiento y atendiendo a la naturaleza del asunto, la persona Visitadora, previo acuerdo, podrá resolver continuar de oficio la investigación de los hechos motivo de queja.

La persona Visitadora General, atendiendo a la naturaleza de los hechos o al número de personas agraviadas, lo hará del conocimiento de la Primera Visitaduría General, de la Segunda Visitaduría General, según corresponda, o de la Presidencia, para determinar lo conducente.

Reapertura de los expedientes

Artículo 93.- Un expediente podrá ser reabierto a solicitud del quejoso o agraviado, siempre y cuando las violaciones a derechos humanos que motivaron la queja subsistan, previo acuerdo del Visitador General.

Capítulo X De las pruebas

Pruebas

Artículo 94.- En los casos en que el Visitador determine la apertura de un periodo probatorio, fijará dos etapas, una para ofrecer y otra para desahogar.

Protección de la integridad del quejoso o agraviado

Artículo 95.- Durante el desahogo de las pruebas, el Visitador deberá salvaguardar la integridad física y psicológica del quejoso o agraviado.

Cuando se trate de niñas, niños o adolescentes, no estarán obligados a confrontarse con el servidor público o la autoridad, en contra de quien se interpuso la queja.

Capítulo XI De las recomendaciones y resoluciones de no responsabilidad



Sección Primera De las Recomendaciones

Proyectos de Recomendación

Artículo 96.- Concluida la investigación, el Visitador General realizará el proyecto de la Recomendación que proceda.

Elaboración de los proyectos de Recomendación

Artículo 97.- En la elaboración del proyecto de Recomendación se deberán consultar los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión y otros organismos protectores de derechos humanos nacionales e internacionales.

Presentación de los proyectos de Recomendación

Artículo 98.- La persona titular de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos o de la Unidad Especializada de Seguimiento de Recomendaciones y Proyectos, según sea el caso, remitirán a la Primera Visitaduría General o a la Segunda Visitaduría General, según corresponda, el proyecto de la Recomendación que proceda para consideración y, en su caso, aprobación de la Presidencia.

Contenido de la Recomendación

Artículo 99.- Las Recomendaciones emitidas por el Organismo deberán contener como mínimo los siguientes elementos:

- I. Autoridad a la cual se dirige;
- II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos;
- III. Evidencias que demuestran la violación a derechos humanos;
- IV. Análisis de evidencias, razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada; y
- V. Recomendaciones.

Notificación de la Recomendación

Artículo 100.- Una vez emitida la Recomendación, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

La versión pública de la Recomendación se dará a conocer a través de la página Web de la Comisión, después de su notificación.

Sección Segunda De las Resoluciones de no Responsabilidad

Resoluciones de no responsabilidad

Artículo 101.- Concluida la investigación y en caso de existir los elementos de convicción para demostrar la no existencia de violaciones a derechos humanos o de no haberse acreditado éstos de manera fehaciente, el Visitador Adjunto lo hará del conocimiento del Visitador General a fin de que, de resultar procedente, se inicie la elaboración del documento de no responsabilidad o del documento de conclusión correspondiente.



Elaboración de los proyectos de no Responsabilidad

Artículo 102.- En la elaboración del proyecto de Resolución de no Responsabilidad se deberán consultar los precedentes que sobre casos similares haya resuelto la Comisión y otros organismos protectores de derechos humanos nacionales e internacionales.

Presentación del proyecto de Resolución de no Responsabilidad

Artículo 103.- Una vez concluido el proyecto de Resolución de no Responsabilidad, será presentado a la Primera Visitaduría General, quien lo pondrá a consideración de la Presidencia.

Contenido de las Resoluciones de no Responsabilidad

Artículo 104.- Las Resoluciones de no Responsabilidad deben contener:

- I. Autoridad a la cual se dirige;
- II. Descripción sucinta de los hechos que fueron señalados como violatorios a los derechos humanos;
- III. Evidencias que prueban la no violación de derechos humanos;
- IV. Consideración y análisis de las causas de no violación de derechos humanos; y
- V. Conclusiones.

Notificación de la Resolución de no Responsabilidad

Artículo 105.- Una vez emitida la Resolución de no Responsabilidad, ésta se notificará al quejoso y al superior jerárquico de las autoridades o servidores públicos relacionados con las violaciones a derechos humanos, dentro de los tres días hábiles siguientes.

Capítulo XII De las Recomendaciones Generales

Recomendación General

Artículo 106.- La Comisión podrá emitir Recomendaciones Generales a las diversas autoridades, del Estado y municipios; a efecto de promover modificaciones normativas y eliminar prácticas administrativas que constituyan o propicien violaciones a los derechos humanos. Dichas Recomendaciones serán elaboradas de manera similar a las particulares y se fundamentarán en los estudios realizados por la propia Comisión o con el apoyo de informes o estudios de instancias oficiales o privadas, que se estime pertinente.

Capítulo XIII De las notificaciones

Notificaciones

Artículo 107.- Las notificaciones surtirán sus efectos, en términos del artículo 57 de la Ley.

Tipos de notificación

Artículo 108.- Las notificaciones se realizarán de la manera siguiente:

- I. Personalmente a los quejosos y por oficio a las autoridades, cuando se trate de requerimientos, citaciones o resoluciones que concluyan el expediente;



II. Por estrados, que estarán ubicados en lugar visible de las oficinas de la Comisión, cuando el quejoso así lo solicite, no señale domicilio, el referido sea incorrecto, o no se pueda entablar comunicación por algún otro medio;

III. En las oficinas de la Comisión, si se presentan los quejosos y autoridades a quienes deba notificarse, incluyendo las que han de practicarse personalmente o por oficio;

IV. Por correo certificado; o

V. Por correo electrónico previa autorización que realice la parte interesada en los términos que precisa la Ley de Gobierno Digital del Estado de México y Municipios.

En todos los casos, las constancias de notificación respectivas se agregarán al expediente.

Lugar de las notificaciones

Artículo 109.- Las notificaciones personales se realizarán en el domicilio físico o electrónico autorizado para tal efecto.

Se entenderá como domicilio electrónico, el correo electrónico que los solicitantes otorguen para efecto de oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos.

Las notificaciones electrónicas se entenderán por realizadas cuando estén disponibles en el domicilio electrónico de los solicitantes.

Notificaciones personales

Artículo 110.- Las notificaciones personales realizadas en el domicilio autorizado, se entenderán con el quejoso; si no se encuentra, se dejará una cédula con cualquiera de las personas que ahí residan.

La cédula de notificación contendrá los siguientes datos: la unidad administrativa que emite la notificación; lugar, día y hora en que se hace y persona en poder de quien se deja, expresando el motivo por el que la notificación no se hizo directamente al quejoso.

Notificaciones electrónicas

Artículo 111.- Las notificaciones electrónicas se sujetarán a las reglas siguientes:

I. A cualquier autoridad que tuviere intervención en el procedimiento de queja, la primera notificación deberá hacerse por oficio solicitándole un correo electrónico en el que se le puedan realizar las subsecuentes.

Todas las autoridades están obligadas a acusar de recibo la recepción electrónica de las notificaciones que les fueren practicadas a través de correo electrónico, a más tardar al día siguiente en que las reciban. En este plazo, con acuse o sin él, se tendrá por hecha la notificación;

II. Se tendrá por notificados a los quejosos en el momento en el que la notificación se encuentre disponible en su domicilio electrónico, a más tardar al día siguiente al en que las reciban. En este plazo, con acuse o sin él, se tendrá por hecha la notificación.

Cuando el Organismo, lo estime conveniente, podrá ordenar que las notificaciones se realicen en términos del artículo 108 de este Reglamento.

Negativa del quejoso a recibir la notificación

Artículo 112.- Si el quejoso se niega a recibir la notificación; las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula o no se encuentre persona alguna en el lugar; la cédula se fijará en la



puerta de entrada del domicilio.

Razones del notificador

Artículo 113.- El servidor público que lleve a cabo una notificación, asentará razón de las circunstancias observadas con motivo de la práctica de esta diligencia.

Colaboración de los organismos protectores de derechos humanos en las notificaciones

Artículo 114.- La Comisión podrá solicitar la colaboración de los organismos públicos protectores de derechos humanos nacional, de los estados o de la Ciudad de México, que en auxilio de sus labores lleven a cabo la notificación que deba realizarse fuera del territorio del Estado de México.

TÍTULO CUARTO DEL CENTRO DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

Capítulo Único

Atribuciones, organización y funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación

Atribuciones del Centro de Mediación y Conciliación

Artículo 115.- El Centro de Mediación y Conciliación contará con las facultades señaladas en la Ley.

Procedimiento de Mediación y Conciliación

Artículo 116.- La organización y los procedimientos de mediación y los de conciliación que se lleven antes y después del procedimiento de queja se establecerán en el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Centro de Mediación y Conciliación de la Comisión.

TÍTULO QUINTO DEL INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y FORMACIÓN EN DERECHOS HUMANOS

Capítulo Único

De las Atribuciones del Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos

Atribuciones del Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos

Artículo 117.- La Comisión contará con un Instituto de Investigaciones y Formación en Derechos Humanos, al que le corresponde ejercer las atribuciones siguientes: Derogado.

- I. Realizar y promover investigaciones, así como estudios en materia de derechos humanos, privilegiando poblaciones vulnerables de atención prioritaria, con enfoque transversal y perspectiva de género;
- II. Promover la formación y enseñanza para la profesionalización en derechos humanos;
- III. Impartir programas de estudios, así como de certificación en derechos humanos;
- IV. Fomentar programas de educación continua, con el objeto de impactar cuantitativamente y cualitativamente en la formación de especialistas en derechos humanos;
- V. Generar acciones académicas para la sensibilización, promoción y difusión en materia de derechos humanos;
- VI. Formular y ejecutar un programa editorial para la publicación de investigaciones, estudios y



contenidos que realice o promueva la Comisión;

VII. Gestionar la sistematización de información especializada en derechos humanos, mediante fondos documentales, el acceso en línea a otras bases de datos y documentos electrónicos, en materia académica;

VIII. Promover, en el ámbito académico, la cultura de la paz, la no violencia y la restauración de las relaciones interpersonales, mediante la amigable composición;

IX. Impulsar el uso de las tecnologías de la información y comunicación, así como los medios informativos y de comunicación para la investigación, formación, enseñanza, promoción y difusión en derechos humanos;

X. Dar seguimiento y analizar procedimientos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales desde la perspectiva académica, internacionales, nacionales o locales; que tengan impacto en materia de derechos humanos, con el objeto de proponer a la Presidencia, la emisión de opiniones o la intervención del Organismo en los mismos, mediante los mecanismos y las modalidades establecidas en la regulación aplicable;

XI. Proponer a la Presidencia investigaciones y estudios, con la finalidad de incidir en la implementación de medidas legislativas, y políticas públicas, para prevenir violaciones a derechos humanos, privilegiando el derecho humano a la buena administración pública, en coadyuvancia con la Unidad Jurídica y Consultiva;

XII. Proponer a la Presidencia la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales y organizaciones de la sociedad, orientadas a la investigación, formación, enseñanza, promoción, difusión y divulgación materia en derechos humanos; y

XIII. Las demás que le confieren otras regulaciones y aquellas que le encomiende la Presidencia.

La organización y funcionamiento se establecerán en los Reglamentos y demás regulaciones que para tal efecto se expidan.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Publíquese este Reglamento en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la Gaceta de Derechos Humanos órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

SEGUNDO.- Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

TERCERO.- Se abroga el Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de abril de 2009.

CUARTO.- Se derogan las demás disposiciones que se opongan con el presente Reglamento.

QUINTO.- Los procedimientos y trámites iniciados conforme a las disposiciones del Reglamento que se abroga, se sustanciarán y resolverán de acuerdo al mismo; y en lo que fuere procedente, y resulte en beneficio de los interesados, serán aplicables los preceptos contenidos en este Reglamento.

SEXTO.- Se instruye a la Dirección de Administración y Finanzas para que en plazo no mayor de tres



GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

Publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 14 de febrero de 2017.
Última reforma POGG 11 de marzo de 2022.

meses contados a partir de la publicación de este Reglamento, realice las adecuaciones administrativas que deriven de las modificaciones a la estructura interna de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Así lo acordaron y firmaron las y los integrantes del Consejo Consultivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en la sesión celebrada el nueve de febrero de dos mil diecisiete.

M. en D. Baruch F. Delgado Carbajal
Presidente
(Rúbrica).

M. en D. Miroslava Carrillo Martínez
Consejera Ciudadana
(Rúbrica).

Dra. en D. Luz María Consuelo Jaimes Legorrera
Consejera Ciudadana
(Rúbrica).

Ing. Marco Antonio Macín Leyva
Consejero Ciudadano
(Rúbrica).

Lic. Justino Reséndiz Quezada
Consejero Ciudadano
(Rúbrica).

Lic. Carolina Santos Segundo
Consejera Ciudadana
(Rúbrica).

M. en D. María del Rosario Mejía Ayala
Secretaria General de la Comisión de Derechos Humanos
y Secretaria Técnica del Consejo Consultivo
(Rúbrica).

APROBACION:

09 de febrero de 2017

PUBLICACION:

[14 de febrero de 2017](#)

VIGENCIA:

Este Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

REFORMAS Y ADICIONES

Acuerdo 04/2017-05 por el se reforman las fracciones II, V, VII, se adiciona la fracción IX, recorriéndose la actual para ser X al artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 28 de abril de 2017](#), entrando en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo No. 7/2017-06 por el se reforma la fracción VI del artículo 5, y las fracciones VIII, IX, X, XI, XIII, XVII, del artículo 25; y se adiciona un último párrafo al artículo 5, así como las fracciones de la XVIII a la XXII del artículo 25 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 18 de julio de 2017](#), entrando en vigor el 19 de julio de 2017.

Acuerdo No. 12/2017-3 por el que se aprueba la reforma a la fracción V del artículo 19; y, se adiciona la fracción VI al numeral 19, recorriéndose la subsecuente, del Reglamento Interno de la Comisión de



Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 25 de enero de 2018](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo No. 04/2018-10 por el que se aprueba la reforma a la fracción XIV del artículo 20 y la fracción XI del artículo 24; se adiciona la fracción XV al artículo 20, recorriéndose la subsecuente y la fracción XII al artículo 24, recorriéndose la subsecuente; se deroga la fracción X del artículo 27 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo de 2018](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Acuerdo No. 04/2018-11 por el que se aprueba la reforma a la fracción X del artículo 20; se adiciona la fracción X Bis al artículo 20; se derogan las fracciones XV y XVI del artículo 21, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de mayo de 2018](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno".

Acuerdo No. 10/2018-32 por el que se adiciona un artículo 90 bis al Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en la Gaceta del Gobierno el 19 de octubre de 2018](#), entrando en vigor a partir de la publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" del Estado de México, así como en la Gaceta de Derechos Humanos órgano informativo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Acuerdo 12/2018-37 por el que se reforman las fracciones II y III del artículo 6; se adicionan las fracciones IV y V al artículo 6 y los artículos 28 Bis y 28 Ter con su denominación, y se derogan las fracciones IV del artículo 17 y la III del artículo 19, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 18 de enero de 2019](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

Acuerdo 4/2019-10 por el que se reforma el artículo 25; se adiciona una fracción V al artículo 3, recorriéndose las subsecuentes, y se adicionan los artículos 11 Bis, 25 Bis, 25 Ter, 25 Quáter, 25 Quinquies y 25 Sexies, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 29 de abril de 2019](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" del Estado de México.

Acuerdo extraordinario 1/2019-2e por el que se reforman la fracción V del artículo 13, la fracción IV del artículo 17, así como el párrafo primero y la fracción XI del artículo 117; se adicionan la fracción VI al artículo 13, recorriéndose la subsecuente y la fracción XII al artículo 117, recorriéndose la subsecuente, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 22 de noviembre de 2019](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo 2/2020-07 por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 38 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 5 de marzo de 2020](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno".

ACUERDO 07/2020-26 por el que se adiciona la fracción XI, recorriéndose el último párrafo del artículo 8 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 21 de septiembre de 2020](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México



"Gaceta del Gobierno".

Acuerdo CODHEM/CC/11-2021/28 por el que se aprueba reformar los párrafos primero y segundo, así como adicionar los párrafos tercero y cuarto al artículo 90 bis del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 15 de diciembre de 2021](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno".

Acuerdo CODHEM/CC/1e-2022/04 por el que se reforman, los artículos 5, fracción VII; 6, fracción IV; 7; 8, párrafos primero y último; 10; 13, fracciones III, VI y VII; 14; 16; 17; 18; 19; 25, fracción XIX; 25 Quinquies, fracciones I, II, IV, V, XVII y XVIII; 26, fracciones IX y X; 28 Ter; 56, párrafo primero; 92 y 98, así como el Título Quinto, Capítulo Único, con su artículo 117; se adicionan, al artículo 5, la fracción I Bis; al artículo 8, un último párrafo; los artículos 8 Bis y 9 Bis; al artículo 13, una fracción, recorriéndose la actual VII para quedar como VIII; los artículos 13 Bis; 16 Bis y 16 Ter; al artículo 26, una fracción, recorriéndose la actual X para quedar como XI, así como el artículo 30 Bis; y se derogan, las fracciones V, del artículo 6; X y XI del artículo 8; IV del artículo 11 Bis; XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV y XXVI del artículo 25, todos del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. [Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 10 de marzo de 2022](#), entrando en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del "Gaceta del Gobierno".